



NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Lección 1 – Disposiciones Generales.

Antecedente inmediato actual del Código de la Niñez y Adolescencia

- **1961** – Disposiciones en el Código de Trabajo
- **1962** – Ley 831/62 ley de adopción (no estaba legislada en el Código de Velez Sarfield)
- **1952** – 1er Congreso Jurídico de Asunción “ Lineamientos generales sobre la protección al menor”
- **1972** – Proyecto del Código del Menor de J. Moreno Ruffinelli
- **1979** – Declaración de la ONU “Año Internacional del Niño”. Se reconocieron las ideas sobre la necesidad de la protección del niño y se formó una comisión.
- **1981** – 18 de diciembre del año 1981 entra en vigencia la Ley 903/81 Código del menor, compuesto por 6 libros y 344 artículos.
- **2000** – En diciembre el Congreso envía y recibe del Poder Ejecutivo el proyecto vetado parcialmente.
- **2001** – En marzo se acepta la objeción parcial y se promulga por el Poder Ejecutivo, compuesto por 5 libros y 259 artículos.
- **2001** – En Septiembre – Entra en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia a seis meses de su promulgación. Derogando totalmente la ley 903/81.

Modificaciones:

Lev 2169 que definió la mayoría de edad:

1. Niño : desde la concepción hasta 13 años
2. Adolescente : desde los 14 años hasta los 17 años
3. Adulto: a partir de los 18 años.

Lev 57/90: El niño o adolescente deja de ser objeto de derecho para ser sujeto de derecho.

Característica:

- **Singular:** porque tiene autonomía y esta codificado en un solo libro.
- **Tuitivo :** porque busca la protección del niño o adolescente .
- **Protector integral:** porque protege al niño o adolescente en forma física, psíquica y social.

Definición del derecho de la niñez y adolescencia:

“Es un derecho singular eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del ser humano , desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónicamente y plenamente a la sociedad.” - Luis Mendizabal Ozes-

Es el conjunto de normas y principios que regulan y protegen los derechos, garantías y obligaciones del niño o adolescente para su adecuado desarrollo psíquico, físico y social.

Objeto del Código.

Artículo 1° Código de la Niñez y adolescencia .- *“ DEL OBJETO DE ESTE CÓDIGO: Este Código establece y regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.”*

El objeto del código de la niñez y adolescencia ley 1680/01 es establecer los derechos, obligaciones y garantías de los niños y adolescentes , de acuerdo a la Constitución Nacional y los tratados internacionales aprobados por el poder ejecutivo y ratificados por el legislativo.

Sujeto del Código:

El niño o adolescente titular de los derechos, garantías y obligaciones que las constituciones, leyes, e instrumentos internacionales le reconocen a todas las personas.

Principios de la niñez y adolescencia:

Principio de interés superior.

Artículo 3° Código de la Niñez y adolescencia .- *“ DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR: Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.*

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

El principio del interés superior es aquel por el cual toda medida que se le aplique al niño o adolescente estará fundada en un interés superior o prevaleciente para el desarrollo y bienestar del mismo, fundado en los



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

vínculos familiares, educación, religión, raza y cultura atendiendo a la opinión del niño o adolescente en base a un equilibrio entre los derechos y obligaciones del mismo.

Principio de la autonomía progresiva. El niño sujeto de Derecho:

Este principio tiende al ver al niño en forma de sujeto de derecho y no como se lo veía anteriormente como objeto de derecho por ser incapaz jurídicamente. Ratificados por la ley 57/90 de la Convención del Niño .

Principios de la efectividad de los derechos :

Art. nº 4to de la ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño: *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas de conformidad con los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.*

Adoptaran los Estados parte todas las medidas necesarias Administrativas, Legislativas y de todo tipo para que sean efectivamente reconocidos los derechos del niño o adolescente .

Relación con otras ramas jurídicas:

Con el derecho Constitucional: Porque el capítulo 4to de la Constitución hace referencia a los lineamientos básicos de la Familia y el menor.

Con el Derecho Civil: Porque se remite al este derecho cuando el Código del menor no define nada especial sobre el menor.

Con el derecho penal: Porque es sujeto de Derecho penal a partir de los 14 años para el código Penal si es que el Código de la niñez y adolescencia no dispone lo contrario.

Con el derecho Laboral: Porque el derecho Laboral toma recaudos especiales para el trabajo de menores, como la carga horaria de trabajo para el niño o adolescente y disposiciones especiales sobre descansos, vacaciones, y trabajos domésticos.

Con la filosofía, Psicología y Sociología: por ser ciencias auxiliares del Derecho.

Autonomía del Derecho del niño o adolescente :

- **Autonomía Científica:** Porque está sistematizado en forma orgánica y no mecánica, y su propio método de investigación.,
- **Autonomía legislativa:** porque tiene su propio Código.
- **Autonomía judicial:** porque tiene su propio Fuero
- **Autonomía Didáctica:** Porque tiene su propia Cátedra dentro de la Carrera de Derecho.
- **Autonomía Doctrinaria:** Porque tiene sus propios Doctores y Tesis en Niñez y Adolescencia.

Documentos Internacionales de Carácter universal:

- Declaración de Ginebra 1924 - Naciones Unidas
- Declaración de los derechos del Niño 1959 – Naciones Unidas.
- Reglas mínimas de la ONU Beijing 1985
- Directrices de Riad – ONU para la prevención de la delincuencia juvenil.
- Reglas de Protección de menores privados de libertad, ONU 1991.

Documentos Internacionales de Carácter regional:

- 8vo Congreso Panamericano del Niño: 1942 Washington.
- Declaración sobre la Salud del Niño : 1948 Caracas.

Tratados y documentos Ratificados por La República del Paraguay.

- Ley 1/89 ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica.
- Ley 57/90 Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño.
- Ley 900/96: que aprueba y ratifica el convenio de la Haya relativo ala protección del niño y a la cooperación en materia de adopción Internacional.
- Ley 983/96: que aprueba y ratifica el convenio sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores
- Ley 899/96 : que aprueba y ratifica la convención Interamericana sobre Restitución Internacional del Menor
- Ley 1062/97: que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de Menores.

Lección 2 – Derechos Fundamentales y Obligaciones.

Derecho a la Vida:

De las personas por nacer:



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016
(0982) 626 343

Art. nº 4 de la Constitución Nacional :

Del derecho a la vida - El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Preámbulo Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño

...“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"...

Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño :

Art. nº 1 :

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Art. nº 6:

- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Ley 1/89 Que ratifica el Tratado San José de Costa Rica .

Art. nº 4 :Derecho a la Vida.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Ley nº 836/80 Código Sanitario

Artículo 15.- *Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.*

Artículo 16.- *Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.*

Artículo 17.- *El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.*

Artículo 21.- *Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.*

Artículo 22.- *El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.*

Artículo 23.- *Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.*

Derechos de las personas por nacer:

La constitución garantiza la protección por el estado del ser humano desde la concepción en su integridad física, psíquica y reconoce el derecho a la vida como característica propia de la condición humana.

La Convención de los derechos del niño de las Naciones Unidas reconoce que el niño es un ser con falta de madurez física y psíquica por eso necesita de una protección y cuidado especial, antes y después de su nacimiento.

Esta misma en los artículos 1 y 6 asegura que el niño tiene derecho a la vida y que se deben prever por parte del estado los recursos suficientes para el desarrollo del mismo y supervivencia, considera también que es menor de edad toda persona menor de 18 años.

La Ley 1/89 Que ratifica el Tratado San José de Costa Rica considera también el derecho a la vida que el cual no puede ser privado por nadie, y que la pena de muerte debe ser abolida en los países firmantes, ningún



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

menor de 18 años o mayor de 70 años y las mujeres embarazadas no pueden ser condenadas a pena de muerte.

La Ley nº 836/80 Código Sanitario establece el derecho a ser cuidados por el Estado en su vida y salud desde la concepción, durante la gestación y hasta la mayoría de edad. También los padres están obligados a hacerlo y el Estado por Obligación Subsidiaria. Establece la obligación de cuidado, protección, identificación y cuidado que los establecimientos sanitarios deben atender.

Derecho a la salud:

Definición de salud por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.)

Es Un estado completo de bienestar físico, psíquico y social, y no la ausencia de enfermedad o incapacidad.

Artículo 13 Código de la Niñez y Adolescencia. - *DEL DERECHO A LA SALUD: El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.*

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

Art. nº 68 de la Constitución Nacional:

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofe y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño :

Artículo 24

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se reforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*
2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:*

- a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
- b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
- c) *Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnologías de fácil acceso y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
- d) *Asegurar atención sanitaria apropiada a las mujeres embarazadas;*
- e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;*
- f) *Desarrollar la atención preventiva de la salud, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia; ...”*

Ley nº 836/80 Código Sanitario:



- Artículo 15.-** *Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.*
- Artículo 16.-** *Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.*
- Artículo 17.-** *El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.*
- Artículo 21.-** *Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.*
- Artículo 22.-** *El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.*
- Artículo 23.-** *Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.*

El niño o adolescente tiene derecho a la atención psíquica, física y médica para garantizar su desarrollo y recuperación, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria sin excusa alguna. En caso de ser indígena, se respetarán las costumbres siempre y cuando no sea dañinas al desarrollo del niño o adolescente.

La Constitución Nacional en el Art. nº 68 promueve y protege la salud como derecho de la persona y el bien de la comunidad, y la obliga a someterse a las medidas sanitarias que establezca el Estado como necesarias. La Ley 57/90, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, asegura también el derecho a la salud protegiendo mediante planes sociales de salud, para evitar y prevenir enfermedades, asegurando a la embarazada la atención médica sin distinción social a todos los sectores y evitando la desnutrición mediante planes de asistencia y prevención Social.

A su vez la Ley nº 836/80 Código Sanitario asegura la protección de la salud por parte del estado desde la gestación hasta su adultez así como la identificación y guarda de quienes están bajo tratamiento.

Derecho a la educación:

Artículo 73 - Del derecho a la educación y de sus fines

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74 Constitución Nacional - Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar

Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 28 de la Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) Hacer disponibles y accesibles a todos los niños la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales;*
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de abandono escolar.*

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

- Artículo 20 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN:** *El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.*

- Sistema educativo.**

- Artículo 21 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL SISTEMA EDUCATIVO:** *El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación:*

- a) *el derecho a ser respetado por sus educadores;*
- b) *el derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;*
- c) *la promoción y difusión de sus derechos;*
- d) *el acceso a escuelas públicas gratuitas cercanas a su residencia; y,*
- e) *el respeto a su dignidad.*

- Necesidades educativas especiales.**

- Artículo 22 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES:** *El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.*

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

- La atención y rehabilitación obligatoria.**

- Artículo 23 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN OBLIGATORIA:** *Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.*

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

- Ley 1264/98 General de educación:**

- Artículo 9º.-** *Son fines del sistema educativo nacional:*

- a) *el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones, con el crecimiento armónico del desarrollo físico, la maduración afectiva, la integración social libre y activa;*
- b) *el mejoramiento de la calidad de la educación;*
- c) *la formación en el dominio de las dos lenguas oficiales;*
- d) *el conocimiento, la preservación y el fomento de la herencia cultural, lingüística y espiritual de la comunidad nacional;*
- e) *la adquisición de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos, estéticos y de hábitos intelectuales;*
- f) *la capacitación para el trabajo y la creatividad artística;*
- g) *la investigación científica y tecnológica;*
- h) *la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria;*
- i) *la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;*
- j) *la formación y capacitación de técnicos y profesionales en los distintos ramos del que hacer humano con la ayuda de las ciencias, las artes y las técnicas; y,*

k) la capacitación para la protección del medio ambiente, las riquezas y bellezas naturales y el patrimonio de la nación.

- Artículo 12.-** *La organización del sistema educativo nacional es responsabilidad del Estado, con la participación según niveles de responsabilidad de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarca a los sectores público y privado, así como al ámbito escolar y extraescolar.*

- Artículo 13.-** *A los efectos del proceso educativo se integrarán los esfuerzos de la familia, la comunidad, el Estado, los docentes y los alumnos.*

- Artículo 14.-** *La familia constituye el ámbito natural de la educación de los hijos y del acceso a la cultura, indispensable para el desarrollo pleno de la persona. Se atenderán las situaciones derivadas de la condición de madres solteras, padres divorciados, la familia adoptiva, grupos domésticos especiales, huérfanos o niños en situaciones de riesgo.*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 15.- *El alumno es el sujeto principal del proceso de aprendizaje. Constituirá deber básico de los alumnos el estudio y el respeto a las normas de convivencia dentro de la institución.*

Artículo 16.- *La comunidad contribuirá a mantener el ámbito ético y cultural en el que se desarrolla el proceso educativo, proveerá los elementos característicos que fundamentan la flexibilidad de los currículos para cada región y participará activamente en el proceso de elaboración de sus reglamentaciones, y de las que organizan las gobernaciones y los municipios.*

Los municipios y los miembros de la comunidad estimularán las acciones de promoción educativa comunal, apoyarán las organizaciones de padres de familia, fomentando la contribución privada a la educación y velando por la función docente informal que cumplen los medios de comunicación social y otras instituciones dentro del ámbito de la Constitución Nacional.

La constitución Nacional garantiza el derecho de la educación para el desarrollo de la persona, sin discriminaciones, y erradicando el analfabetismo para que todos tengan igualdad de posibilidades, para una formación Intelectual Moral y Cívica de la persona.

Tiene derecho a una educación que lo forme como persona y ciudadano. El sistema educativo se ajustará a la Ley General de Educación que asegura, el derecho del niño o adolescente a l acceso a la educación pública y gratuita cercana a su hogar, derecho a ser respetado por sus educadores, respeto a su dignidad, derecho de organizarse y participar en entidades estudiantiles y a promover y difundir sus derechos.

La Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño busca facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. También hace obligatoria la enseñanza primaria pública y el acceso a la educación terciaria.

Todo niño o adolescente discapacitado en sus funciones, físicas o psíquicas tiene derecho a recibir cuidados continuos de estimulación y tratamiento educativo especializado, para su rehabilitación y reinserción Social, no se permitirá la discriminación ni el aislamiento. Es obligación de los responsables del niño o adolescente discapacitado hacerlo concurrir cuantas veces sea necesario a los centros de rehabilitación, la persona que tenga conocimientos que esto no es así deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La ley general de educación, establece la educación escolar básica y obligatoria en forma gratuita en escuelas públicas, en la lengua materna del niño o adolescente. Siendo la familia, el municipio y el Estado los responsables de la misma.

Derecho a la integridad física:

Art. nº 54 de la Constitución Nacional :

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Art. nº 19 Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño

1- *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2- *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces, para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*

Artículo 25 Código de la Niñez y Adolescencia .- **DEL DERECHO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE A SER PROTEGIDOS CONTRA TODA FORMA DE EXPLOTACIÓN:** *El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.*

Hay tres tipos de abusos que recaen sobre la integridad física del niño o adolescente:

El maltrato infantil es considerado un abuso, sea físico o psíquico, El abuso es cualquier acción no accidental por parte de los cuidadores o padres que causan algún daño físico o psíquico.

Hay tres clases de abusos:

1. **Físico:** cuando el daño causado al niño o adolescente es físico o produce una enfermedad.
2. **Psíquico o Emocional:** Cuando el daño causado recae sobre la evolución psíquica de la personalidad de la persona, no produce cicatrices visibles, pero si una alteración del estado anímico del niño o adolescente.
3. **Sexual:** El daño causado no solo es físico sino que también es psíquico, se lo entiende como la interacción o contacto sexual entre un menor y un adulto. El abusador puede ser intrafamiliar o extrafamiliar, generalmente es cercano al núcleo familiar. El incesto y el Estupro son considerados abusos sexuales.

La explotación también es considerada un abuso al menor porque es contraria el desarrollo integral del menor.



Derecho a la identidad:

Art. nº 18 Código de la Niñez y Adolescencia :

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD: El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Art. nº 19 Código de la Niñez y Adolescencia :

DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO: El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatócópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Art. nº 8 Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencia ilícitas.*
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

El niño o adolescente Tiene derecho a la nacionalidad, a ser inscripto en el registro nacional de las personas, al nombre y apellido, a conocer e investigar sobre sus orígenes paternos y a permanecer con ellos. Preservando el Estado la identidad del niño o adolescente.

Las instituciones de Salud privadas o públicas están obligadas a expedir el certificado de nacidos vivos el cual constará con la impresión del dígito pulgar de la madre y la impresión del la palma del pié del recién nacido, además de los datos maternos y demás. Se realizan por duplicados uno para la autoridad Sanitario y el otro para la madre únicamente a efectos de inscripción del recién nacido al registro público de las personas solicitar el certificado de nacimiento, siendo la primer copia de este gratuita.

Derecho a la identidad biológica:

Art. nº 18 Código de la Niñez y Adolescencia :

"...Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias."

Art. nº 5 ley 1136/97 de adopción.

Los niños adoptados tienen derecho a:

- 1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y*
- 2) ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por los menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.*

El niño o adolescente tiene derecho a saber sobre sus orígenes paternos y maternos, y a diligenciar todo acción para conocer sobre ellos.

Derecho a ser oído y derechos a petionar:

Art. nº 26 Código de la Niñez y Adolescencia :

"DEL DERECHO DE PETICIÓN: El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna."

Art. nº 12 Ley 57/90 que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño

1. Los Estados Partes en la presente Convención garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Tanto el derecho a petición como el derecho a ser oído del niño o adolescente debe guardar relación con el grado de desarrollo de su madurez y su edad. Pudiendo hacerlo personalmente o por un representante, de acuerdo a la



normas.

Del derecho a la familia:

Art. nº 8 Código de la Niñez y Adolescencia :

DEL DERECHO A LA FAMILIA: El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea. Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.

Art. nº 49 Constitución Nacional :

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

La familia es el fundamento de la sociedad y el niño debe permanecer junto a ella para su desarrollo integral, será apartado de ella si es considerada nociva e irrecuperable la relación de ella con el niño o adolescente, la falta de recursos económicos no son justificativos para separarlo de ella, el estado proveerá las necesidades básicas necesarias por responsabilidad subsidiaria.

Principios Constitucionales sobre los derechos del niño:

- Art. nº 4 de la Constitución Nacional - Derecho a la vida.
- Art. nº 49 de la Constitución Nacional - De la protección a la familia
- Art. nº 50 de la Constitución Nacional – Del derecho a Construir una familia.
- Art. nº 51 de la Constitución Nacional - De los hijos
- Art. nº 54 de la Constitución Nacional - De la protección del Niño.
- Art. nº 59 de la Constitución Nacional – Del bien de Familia.
- Art. nº 60 de la Constitución Nacional – De la protección contra la violencia.
- Art. nº 90 de la Constitución Nacional – Del trabajo de menores.

Obligaciones del niño o adolescente:

Art. nº 30 Código de la Niñez y Adolescencia :

“DE LOS DEBERES DEL NIÑO O ADOLESCENTE: Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven.

Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

Respetar las leyes, a los tutores o padres y atender a las condiciones ecológicas del ambiente.

Lección 3 - Derecho a la identidad.

Derecho a un nombre y apellido:

Artículo 18 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL DERECHO A LA IDENTIDAD: El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.*

Art. nº 42 del Código Civil :

Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil. Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido.

Art. 43 Código Civil :

Toda persona tiene derecho a suscribir con su nombre sus actos públicos y privados, en la forma que acostumbre a usarlo. También tiene derecho a adoptar la forma que prefiera.

La importancia del nombre y apellido es que permite la individualización de la persona, tanto en el grupo familiar como en la sociedad.

Los elementos del Nombre:

El nombre está compuesto por el nombre de pila, que lo individualiza en la familia y el nombre patronímico (apellido) que lo individualiza dentro de la sociedad. La Ley al referirse a nombre lo hace en base a los dos, el nombre y el apellido.

Teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre:

Hay 4 teorías:

1. **Teoría del derecho de propiedad:** El nombre es imprescriptible, inalienable, e inmaterial y está fuera del comercio por lo tanto se abandonó esta teoría.
2. **Teoría del Derecho a la personalidad:** El nombre es parte de la personalidad del hombre.
3. **Teoría de la institución policial:** El nombre permite la identificación por su inmutabilidad y por una razón de



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

seguridad social.

4. **Teoría mixta del derecho a la personalidad y de la institución policial:** El nombre en este caso es una aspecto de la personalidad de la persona y es una forma de identificación real de la persona en la sociedad.

Características del Nombre:

1. **Esta fuera del comercio.:** no tiene valor económico.
2. **Es inmutable,** no se puede cambiar salvo autorización judicial.
3. **Es obligatorio:** Toda persona lo necesita.

Obligaciones del registro de nacimiento:

Artículo 19 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO: El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatócópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Las instituciones de Salud privadas o públicas están obligadas a expedir el certificado de nacidos vivos el cual constará con la impresión del dígito pulgar de la madre y la impresión del la palma del pié del recién nacido, además de los datos maternos y demás. Se realizan por duplicados uno para la autoridad Sanitario y el otro para la madre únicamente a efectos de inscripción del recién nacido al registro público de las personas solicitar el certificado de nacimiento, siendo la primer copia de este gratuita.

Apellidos de los hijos matrimoniales:

Artículo 12 Ley 985/96.-:

Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás....

Apellidos de los hijos extramatrimoniales:

Artículo 12 Ley 985/96.-:

... Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término. ...

Apellidos de los hijos adoptivos:

Art. nº 5 ley 1136/97 de adopciones:

Los niños adoptados tienen derecho a:

- 1) *conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y*
- 2) *ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por los menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.*

Apellidos de los hijos abandonados o de padres desconocidos:

Art. nº 51 del Código Civil :

El expósito, o hijo de padres desconocidos, llevará el nombre y apellido con que haya sido inscripto en el Registro del Estado Civil.

Importancia de la inscripción en el registro civil de las personas.

Al ser inscripto en el registro nacional de las personas se le otorga un certificado de nacimiento que da constancia de su filiación, edad, sexo, nacionalidad y le permite el trámite posterior de la cedulación.

Lección 4 – Patria Potestad y Tenencia

Definición de patria potestad:

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos y sus bienes siempre que no sean emancipados. La patria Potestad no solo implica derechos sobre el niño o adolescente sino también la obligación de



desarrollarlo integralmente.

Patria Potestad sobre los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos.

Código de la Niñez y Adolescencia

Artículo 70.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD: *El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.*

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Artículo 71.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE: *Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.*

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

a) velar por su desarrollo integral;

b) proveer su sostenimiento y su educación;

c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;

d) vivir con ellos;

e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,

f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

La patria potestad es ejercida por los dos padres en igualdad de condiciones. Es el derecho y la obligación de proveer todo lo necesario para el desarrollo integral del niño o adolescente.

Tenencia:

Art. nº 92 del Código de la Niñez y Adolescencia : *DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR: El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.*

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

La tenencia es el derecho de convivencia que tiene el niño o adolescente junta a uno de sus padres. La tenencia por parte de uno de los padres no exime ni altera la patria potestad del otro padre.

Tenencia de un menor de 5 años:

Art. nº 93 Código de la Niñez y Adolescencia : *DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE: En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.*

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

En caso que el niño sea menor de 5 años deberá preferentemente tener la tenencia la madre.

Procedimiento en caso de arrebató del hijo por uno de los padres al otro:

Art. nº 94 Código de la Niñez y Adolescencia : *DE LA RESTITUCIÓN: En caso de que uno de los padres arrebató el hijo al otro, aquél puede pedir al Juez la restitución del mismo por medio del juicio de trámite sumarísimo establecido en este artículo, bajo declaración jurada de los hechos alegados.*

El Juzgado convocará a los padres a una audiencia, a llevarse a cabo en un plazo máximo de tres días, ordenando la presentación del niño o adolescente bajo apercibimiento de resolver la restitución del mismo al hogar donde convivía.

Las partes concurrirán a la audiencia acompañado de sus testigos y demás instrumentos de prueba y el Juez resolverá sin más trámite, siendo la resolución recaída apelable sin efecto suspensivo.

El juez pedirá la restitución del niño o adolescente en un juicio sumarísimo dando un plazo de 3 días para la presentación del menor ante el juzgado y resolverá sin más trámites la misma audiencia, de no presentarlo lo restituirá al hogar del padre que le fuera arrebatado.

Régimen de relacionamiento:

Art. nº 95 del Código de la Niñez y Adolescencia : *DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO: A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.*

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Es el régimen de visitas que el menor debe tener con el resto de sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando la necesidad lo justifique.

Asistencia alimenticia:

Artículo 98.- Código de la Niñez y Adolescencia DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES: *En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.*

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 99 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO: *El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.*

Art. 256 Código Civil .- *La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.*

Art. 257 Código Civil .- *El que solicite alimentos debe probar, salvo disposición contraria de la ley, que se halla en la imposibilidad de proporcionárselos.*

Art. 258 Código Civil .- *Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:*

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales.

La obligación de prestar alimentos es ineludible, por parte de ambos padres, es la obligación de prestar alimentación, sustento, habitación, vestimenta, educación, salud, recreación y todo lo necesario para el desarrollo integral del niño o adolescente. Incluye también proporcionar los gastos que ocasiona el embarazo y parto de la mujer. En ningún caso el juez dejará de pronunciarse. De no poder hacer frente a los gastos alguno de los padres se harán cargo los ascendientes o familiares y finalmente el Estado.

Autorización para viajar al exterior:

Art. nº 100 del Código de la Niñez y Adolescencia :

DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR: *En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.*

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Cuando el niño o adolescente tenga la necesidad de viajar al exterior si no hay oposición por parte de alguno de los padres, se hará la autorización ante el juzgado de paz competente. De haber oposición el juzgado de la Niñez y Adolescencia decidirá sobre las razones de oposición del otro padre y dirimirá la cuestión otorgando la autorización o no, al regresar del viaje deberá ser presentado el niño o adolescente ante el juzgado. En caso de ausencia de los padres el Juez del menor y Adolescente otorgará la autorización. En caso de Adopción Internacional el Juez otorgará en la resolución la autorización expresa para la salida del menor.

Autorización para contraer matrimonio:

Art. 139 Código Civil .- *No pueden contraer matrimonio el hombre antes de los diez y seis años de edad y la mujer antes de cumplir los catorce.*

Art. 148 Código Civil .- *Los menores, aunque hayan cumplido la edad exigida por este Código, no pueden casarse sin la autorización de sus padres o la del tutor, y en defecto de éstas, sin la del juez.*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Art. 149 Código Civil.- Si los menores de edad se casaren sin la autorización necesaria, quedarán al régimen legal de separación de bienes hasta que cumplan la mayor edad. El juez, empero, fijará la cuota alimentaria de que el menor emancipado podrá disponer para subvenir a sus necesidades en el hogar, la cual será tomada de sus rentas líquidas, y en caso necesario, del capital.

La misma regla se aplicará cuando alguno de los contrayentes no hubiera cumplido la edad requerida, o se casare el tutor o sus descendientes con la persona que esté bajo tutela, mientras no sean aprobadas las cuentas de ésta.

Cumplida la mayoría de edad, o aprobadas las cuentas, los cónyuges podrán optar por el régimen de la comunidad de gananciales.

Art. nº 102 del Código de la Niñez y Adolescencia: DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

El hombre podrá contraer matrimonio a partir de los 16 años, la mujer a partir de los 14 años con autorización de los padres o autorización del juez de menor. Podrán hacerlo sin la autorización anterior pero no tendrán régimen de comunidad ganancial de bienes hasta cumplida la mayoría de edad.

Suspensión de la Patria Potestad:

Art. nº 72 del Código de la Niñez y Adolescencia : DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD: Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordes a la gravedad del hecho; y,
- f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior.

Pérdida de la patria Potestad:

Artículo 73 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD: La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y,
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Extinción de la patria potestad:

Art. nº 75 del Código de la Niñez y Adolescencia : DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD: La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

Lección 5 - Tutela

Concepto de tutela.

Artículo 110 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL CONCEPTO: La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

Obligación de denunciar.

Artículo 111 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR: Toda persona que tenga conocimiento del desamparo por orfandad de un niño o adolescente, está obligada a poner en conocimiento de esta situación a cualquier autoridad competente en el término de cuarenta y ocho horas, la que a su vez debe comunicarlo al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando la omisión recayera en las personas establecidas en el Artículo 4° de este Código, será aplicable el hecho punible establecido en el Artículo 119 del Código Penal.

Ejercicio de la Tutela.

Artículo 112 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL EJERCICIO DE LA TUTELA: La tutela se ejercerá con intervención y bajo control del Juez de la Niñez y la Adolescencia, conforme a las normas contenidas en este Código.

Formas de otorgar.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 113.- DE LAS FORMAS DE OTORGAR LA TUTELA: La Tutela será ejercida por una sola persona y podrá ser otorgada por:

- a) el padre o la madre que ejerza la patria potestad;
- b) la ley; y,
- c) el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Obligaciones del tutor.

Artículo 114 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS OBLIGACIONES DEL TUTOR: El tutor debe alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial. El ejercicio de la tutela en ningún caso puede implicar la pérdida, menoscabo, desconocimiento o detrimento de los derechos y garantías del niño o adolescente.

Inhabilitación para ejercer la tutela.

Artículo 115 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA INHABILITACIÓN PARA EJERCER LA TUTELA: No podrán ser tutores:

- a) los que no hayan alcanzado la mayoría de edad;
- b) los mudos y sordomudos que no puedan darse a entender por escrito u otros medios;
- c) los interdictos;
- d) los que no tienen domicilio en la República;
- e) los fallidos mientras no hayan sido rehabilitados;
- f) los que hubiesen sido privados de ejercer la patria potestad;
- g) los que deban ejercer por tiempo indefinido un cargo fuera de la República. Cuando la ausencia sea por tiempo determinado, el Juez resolverá de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 143 de este Código;
- h) los que no tengan oficio, profesión o actividad económica conocida;
- i) los condenados a pena de prisión, mientras dure su cumplimiento;
- j) los acreedores o deudores del niño o adolescente;

- k) los que tengan litigio pendiente con el niño o adolescente, el padre o la madre de éste;
- l) los que hubiesen malversado los bienes de otro niño o adolescente, o hubiesen sido removidos de otras tutelas; y,
- m) los parientes del niño o adolescente que, conociendo, no denunciaron el desamparo por orfandad o la vacancia de la tutela de éste.

Nombramiento del tutor o tutores.

Artículo 116 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR: El padre o la madre, aun cuando no hayan cumplido los dieciocho años de edad, podrán nombrar tutor para los hijos que estén bajo su patria potestad por testamento o escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento.

Artículo 117 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL NOMBRAMIENTO DE DOS O MÁS TUTORES: Si el padre o la madre nombrase dos o más tutores, en caso de incapacidad, excusa, separación o muerte del primero de ellos, la tutela deberá ser desempeñada sucesivamente por los otros en el orden en que fueron nombrados.

Confirmación judicial de la tutela.

Artículo 118 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA CONFIRMACIÓN JUDICIAL DE LA TUTELA: La tutela otorgada por el padre o la madre deberá ser confirmada por el Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Idoneidad del tutor.

Artículo 121 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL ORDEN PARA EL EJERCICIO DE LA TUTELA: Corresponderá ejercer esta tutela:

- a) a los abuelos paternos y maternos;
- b) a los hermanos. Se debe preferir a los que sean de padre y madre; y,
- c) a los tíos.

Artículo 122 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA IDONEIDAD DEL TUTOR: En la tutela de parientes, el Juez dará la tutela al más idóneo para ejercerla, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

Tutor nombrado por el juez.

Artículo 123 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL TUTOR NOMBRADO POR EL JUEZ: El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará tutor para el niño o adolescente, cuando su padre o su madre no lo haya designado, cuando no existan parientes llamados a ejercerla, éstos no sean capaces o idóneos, hayan hecho dimisión de ella o cuando hubiesen sido removidos.

Tutor provisional.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 124 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL TUTOR PROVISIONAL: El Juez de la Niñez y la Adolescencia nombrará inmediatamente un tutor provisional cuando haya urgencia en proteger la persona o los intereses del niño o adolescente. Este discernimiento no podrá durar mas de seis meses, plazo dentro del cual deberá nombrarse al tutor definitivo.*

Tutela especial.

Artículo 126 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS FUNCIONES DEL TUTOR ESPECIAL: El tutor especial sólo podrá intervenir en el negocio o gestión para el cual ha sido designado. Su designación no modifica el ejercicio de la patria potestad ni las funciones del tutor general.*

Condiciones.

Artículo 125. Código de la Niñez y Adolescencia - *DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE TUTOR ESPECIAL: El Juez deberá nombrar tutores especiales cuando:*

- a) los intereses del niño o adolescente estén en oposición con los de su padre o madre, bajo cuya patria potestad se encuentre;*
- b) el padre o la madre perdiera la administración de los bienes del hijo;*
- c) el hijo adquiriese bienes cuya administración no corresponda a los padres;*
- d) los intereses del niño o adolescente estuviesen en oposición con los de su tutor;*
- e) sus intereses estuviesen en oposición con los de otro niño o adolescente, que se hallase con ellos bajo un tutor común, o con los de un incapaz del que el tutor sea curador;*
- f) el niño o adolescente adquiriera bienes con la cláusula de ser administrados por otra persona o de no ser administrados por su tutor;*
- g) tuviese bienes fuera de la jurisdicción del Juez de la Tutela, que no podrán ser convenientemente administrados por el tutor; y,*
- h) se tratase de negocios o de materias que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.*

Discernimiento judicial de la tutela.

Artículo 127 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL DISCERNIMIENTO JUDICIAL DE LA TUTELA: Nadie podrá ejercer la función de tutor sin que el cargo le sea discernido por Juez competente. El tutor deberá asegurar, bajo juramento, desempeñar fielmente su administración.*

Juzgado competente.

Artículo 128 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL JUZGADO COMPETENTE PARA DISCERNIR LA TUTELA: El discernimiento de la tutela corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente, al día del fallecimiento de sus padres, o de aquella que tuviera el niño o adolescente al momento de producirse las demás causas de conclusión de la tutela previstos en este Código, que ameriten la designación de un nuevo tutor.*

El Juez que haya discernido la tutela será competente para entender en todo lo relativo a ella.

Corresponde al Juez de la Niñez y la Adolescencia del lugar de la residencia del niño o adolescente

Lección 6- Administración de los bienes del niño o adolescente en la Tutela

Ambito de aplicación de la norma.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016
(0982) 626 343

Artículo 132 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA NORMA: *La administración de la tutela se regirá por las normas de este Código si los bienes del niño o adolescente estuviesen en la República. Si tuviese bienes fuera de la República, su administración y disposición se regirá por las leyes del país donde se hallen.*

La administración de los bienes dentro del país se regirá por este código y los del extranjero por el código del país donde los posea.

Suspensión o remoción del tutor.

Artículo 133 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DEL TUTOR: Cuando el tutor abusara de sus atribuciones en perjuicio de los bienes del niño o adolescente, el juez inmediatamente debe suspender o remover al tutor, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Penal.*

Representación ejercida por el tutor.

Artículo 134 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA REPRESENTACIÓN EJERCIDA POR EL TUTOR: El tutor es el representante en todos los actos civiles, administra y gestiona los bienes del niño o adolescente y es responsable de cualquier perjuicio resultante de la mala administración de ellos.*

Bienes excluidos de la administración del tutor.

Artículo 135 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS BIENES EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TUTOR: Quedan excluidos de la administración del tutor:*

- a) los bienes que corresponda administrar a tutores especiales; y,
- b) los que adquiriese el niño o adolescente por su trabajo u oficio.

Inventario obligatorio.

Artículo 136 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL INVENTARIO OBLIGATORIO: El Juez deberá realizar el inventario acompañado del tutor y de uno o más parientes del niño o adolescente, o de otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios o de los bienes de quien lo hubiese instituido heredero.*

El tutor no podrá ser eximido de hacer el inventario judicial, cualquiera sea la disposición testamentaria por la que el niño o adolescente haya sido instituido heredero. Cualquier cláusula en contrario será nula.

El tutor no podrá ser eximido bajo ninguna causa de efectuar el inventario de los bienes del niño o adolescente.

Los créditos del tutor.

Artículo 137.- DE LOS CRÉDITOS DEL TUTOR: *Si el tutor tuviese algún crédito contra el niño o adolescente, deberá asentarlos en el inventario, y si no lo hiciera, no podrá reclamarlos en adelante.*

Los bienes adquiridos durante la tutela.

Artículo 138 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA TUTELA: El tutor deberá hacer el inventario y evaluación de los bienes que en adelante adquiriera el niño o adolescente, por sucesión u otro título, con las formalidades legales.*

Rendición judicial de cuenta de la tutela.

Artículo 139.- DE LA RENDICIÓN JUDICIAL DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA: *El tutor que reemplace a otro, exigirá inmediatamente a su predecesor o a sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del niño o adolescente.*

Depósito de dinero y adquisición de títulos y valores.

Artículo 140 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA DISPOSICIÓN DE LAS RENTAS EN LA TUTELA: El Juez, según la edad y la importancia de la renta que produzcan los bienes del niño o adolescente, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla según el costo de vida y las necesidades del niño o adolescente.*

Si hubiese remanente en las rentas, el tutor las colocará en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

Si las rentas fuesen insuficientes para su alimento y educación, el Juez competente podrá autorizar al tutor el empleo de otros bienes con ese fin.

Artículo 141 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS DEPÓSITOS DE DINERO Y LA ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y VALORES: Los depósitos bancarios de dinero, y la adquisición de títulos y valores se harán a nombre del niño o adolescente y a la orden del Juez de la Niñez y la Adolescencia.*

Obligación de los parientes.



Artículo 142 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARIENTES: Si el niño o adolescente careciera de recursos económicos, el tutor deberá pedir autorización al Juez para exigir de los parientes la obligación de prestar los alimentos por vía judicial.*

Traslado del tutor o del niño fuera del país.

Artículo 143 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL TRASLADO DEL TUTOR O DEL NIÑO FUERA DEL PAÍS: Si el tutor cambiase de domicilio fuera del territorio de la República o resolviera ausentarse del país por un tiempo mayor a sesenta días, deberá comunicarlo al Juez de la tutela, a fin de que éste resuelva sobre su continuación en ella o proceda a discernir otro tutor. El tutor no podrá autorizar la salida del país del niño o adolescente ni llevarlo consigo, sin venia del Juez.*

Si el tutor tiene que ausentarse del país por más de 60 días debe comunicarlo al juez para que decida sobre la tutela, si se la continúa o le otorga a otro tutor, no podrá autorizar la salida del país del menor sin la autorización del juez.

Actos que requieren autorización judicial.

Artículo 144 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS ACTOS QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL: El tutor necesitará la autorización del Juez para:*

- a) *enajenar el ganado de propiedad del niño o adolescente, incluyendo la producción anual del rebaño;*
 - b) *pagar deudas que no sean las ordinarias de la administración o del sostenimiento del niño o adolescente;*
 - c) *todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación o conservación de bienes;*
 - d) *repudiar herencias, legados o donaciones que se hicieran al niño o adolescente;*
 - e) *hacer transacciones o compromisos sobre los derechos del niño o adolescente;*
 - f) *tomar en arrendamiento bienes raíces que no fuesen la casa habitación;*
 - g) *remitir créditos a favor del niño o adolescente, aunque el deudor sea insolvente;*
 - h) *comprar inmuebles para el niño o adolescente, otros objetos de alto valor económico y aquellos que no sean necesarios para su alimento, educación y recreación;*
 - i) *hacer préstamos a nombre del niño o adolescente;*
 - j) *todo acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés cualquiera de los parientes del tutor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o alguno de sus socios comerciales;*
 - k) *continuar o cesar la explotación de los establecimientos comerciales o industriales que el niño o adolescente hubiese heredado o en que tuviera parte; y,*
 - l) *hacer arrendamientos de bienes raíces del niño o adolescente, que pasen de cinco años.*
- Los que se hiciesen autorizados por el Juez, llevarán implícita la condición de terminar a la mayoría de edad del niño, o antes si contrajese matrimonio o alcanzara la emancipación por otra causa, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo.*

Prohibición de enajenar o hipotecar los bienes de la tutela.

Artículo 145 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR O DE HIPOTECAR LOS BIENES DE LA TUTELA: El tutor no podrá, sin autorización judicial, enajenar los bienes que administre ni constituir sobre ellos derechos reales, ni dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, salvo que el Juez haya decretado la división con los co-propietarios.*

Conclusión de la tutela especial.

Artículo 149 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS FORMAS DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA: La tutela concluirá por:*

- a) *muerte o incapacidad del tutor;*
- b) *remoción decretada por el Juez;*
- c) *excusación admitida por el Juez;*
- d) *fallecimiento del niño o adolescente, haber llegado a la mayoría de edad o por emancipación;*
- e) *cesación de la incapacidad de los padres o por haber sido éstos reintegrados al ejercicio de la Patria Potestad; y,*
- f) *por el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales hecho con posterioridad a la designación del tutor.*

Artículo 150 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL: La tutela especial concluirá por la desaparición de la causa que la hubiese producido o cuando el niño llegara a la mayoría de edad o se emancipara.*

Declaración judicial de la conclusión.

Artículo 151 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONCLUSIÓN DE LA TUTELA ESPECIAL: La terminación de la tutela especial exigirá la declaración judicial, previa aprobación de la rendición de cuentas de la administración.*

Documentación de la administración de la tutela.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016
(0982) 626 343

Artículo 152 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA DOCUMENTACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA: El tutor deberá documentar su administración y en ningún caso podrá ser eximido de

Entrega de los bienes de la tutela.

Artículo 154 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA ENTREGA DE LOS BIENES DE LA TUTELA: Terminada la tutela, el tutor o sus herederos entregarán de inmediato los bienes de la administración tutelar y rendirán cuenta de ella dentro del plazo que el Juez señale. La rendición de cuentas se hará a quien represente al niño, o al adolescente que hubiese alcanzado la mayoría de edad o se hubiese emancipado

Remuneración al tutor.

Artículo 157.- DE LA REMUNERACIÓN AL TUTOR: El tutor percibirá como remuneración la décima parte de todo lo acrecentado en su administración.

Lección 7 - Prevención a las transgresiones del niño o adolescente

Prohibición de utilizar al niño o adolescente en el comercio sexual.

Artículo 31 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR AL NIÑO O ADOLESCENTE EN EL COMERCIO SEXUAL: Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas.

Queda también prohibido dar o tolerar el acceso de niños y adolescentes a la exhibición de publicaciones o espectáculos pornográficos.

La consideración de las circunstancias prohibidas por este artículo se hará en base a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso 3° del Código Penal, y su tipificación y penalización conforme al Capítulo respectivo de la parte especial del mismo cuerpo legal.

Se prohíbe la utilización del niño o adolescente en el comercio sexual y en la producción de publicaciones pornográficas, también queda prohibido dar o permitir el acceso a estas publicaciones o exhibiciones al niño o adolescente el incumplimiento queda sujeto a la ley penal.

Artículos de venta prohibida.

Artículo 32 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS ARTÍCULOS DE VENTA PROHIBIDA: Se prohíbe la venta o suministro al niño o adolescente de:

a) armas, municiones y explosivos;

b) bebidas alcohólicas, tabaco y otros productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aun cuando sea por utilización indebida;

c) fuegos de estampido o de artificio;

d) revistas y materiales pornográficos;

e) video juegos clasificados como nocivos para su desarrollo integral; y,

f) Internet libre o no filtrado.

Este deberá estar protegido por mecanismos de seguridad cuyo control estará a cargo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

Se prohíben, el acceso a armas, elementos de fuegos artificiales, explosivos, pornografía, video juegos violentos, casas de juego de azar, y acceso libre a Internet.

Restricciones para las casa de juego y locales habilitados para niños o adolescentes.

Artículo 33 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS RESTRICCIONES PARA LAS CASAS DE JUEGO Y LOCALES HABILITADOS PARA NIÑOS O ADOLESCENTES: Queda prohibido el ingreso de niños o adolescentes a casas de juego.

Queda prohibida la exhibición en locales habilitados para niños o adolescentes de videos que inciten a cometer actos tipificados como hechos punibles en el Código Penal.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, y Adolescente (CODENI) deberá establecer un sistema de clasificación de los locales afectados por este artículo y ejercerá sobre los mismos el control respectivo a dicho efecto.

Queda prohibido el acceso al niño o la adolescente a casas de juegos violentos que signifiquen o inciten a la comisión de un hecho punible.

Medidas de protección y apoyo.

Artículo 34. Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO: Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo:



- a) la advertencia al padre, a la madre, al tutor o responsable;
- b) la orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;
- d) la incorporación del niño en un establecimiento de educación escolar básica y la obligación de asistencia;
- e) el tratamiento médico y psicológico;
- f) en caso de emergencia, la provisión material para el sostenimiento del niño o adolescente;
- g) el abrigo;
- h) la ubicación del niño o adolescente en una familia sustituta;
- i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo señaladas en este artículo pueden ser ordenadas separada o conjuntamente. Además, pueden ser cambiadas o sustituidas, si el bien del niño o adolescente lo requiere. Las medidas de protección y apoyo serán ordenadas por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI). En caso de una medida señalada en los incisos g) al i) de este artículo, la orden requerirá autorización judicial.

Al niño o adolescente en caso de encontrarse en una situación de necesidad de protección o apoyo, se le aplicarán medidas como:

1. Advertencia a los padres o responsables legales.
2. Ayuda conjunta de orientación al niño o adolescente y a su familia.
3. Seguimiento temporario del efecto de la orientación conjunta.
4. Educación escolar básica para el niño o adolescente
5. Materiales necesarios para el niño o adolescente (responsabilidad Subsidiaria)
6. El Abrigo
7. una familia substituta.
8. Ubicación del niño o adolescente en un hogar de menores.

Las medidas se pueden aplica en conjunto o separadamente por la CODENI. Para el abrigo, familia substituta, y la ubicación en un hogar de menores se requerirá la autorización de un juez de la minoridad y adolescencia.

Abrigo.

Artículo 35 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL ABRIGO: El abrigo consiste en la ubicación del niño o adolescente en una entidad destinada a su protección y cuidado. La medida es excepcional y provisoria, y se ordena solo, cuando ella es destinada y necesaria para preparar la aplicación de una medida señalada en el Artículo 34, incisos h) e i) de este Código.

Es la ubicación del niño en una entidad en forma provisoria mientras se le asigna en un instituto o con una familia substituta destinado a su protección y cuidado.

Instituciones de protección y promoción.

Artículo 36 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN: Las medidas señaladas en el Artículo 34, incisos g) al i), se cumplirán en entidades idóneas para prestar al niño o adolescente la atención adecuada para su protección y promoción. Dichas entidades deberán inscribirse en la Secretaría Nacional de la Niñez y en cuanto tengan relaciones con la adopción, también en el Centro de Adopciones.

Las instituciones y hogares substitutos deberán estar registradas e inscriptas en la Secretaría Nacional de la Niñez, además si tuviesen relaciones con la adopción deberán estar inscriptas en el Centro de adopciones. Estas instituciones serán adecuadas para la protección y promoción del niño o adolescente.

Lección 8 – Protección para el adolescente trabajador.

Ambito de aplicación.

Artículo 52 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Capítulo ampara:
a) al adolescente que trabaja por cuenta propia;
b) al adolescente que trabaja por cuenta ajena; y,
c) al niño que se ocupa del trabajo familiar no remunerado.

Garantías en el trabajo.

Artículo 53 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS GARANTÍAS EN EL TRABAJO: El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:
a) de derechos laborales de prevención de la salud;
b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
e) de horario especial de trabajo;
f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

Trabajos prohibidos.

Artículo 54 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS TRABAJOS PROHIBIDOS: Queda prohibido el trabajo del adolescente, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo:

- a) en cualquier lugar subterráneo o bajo agua;
- b) en otras actividades peligrosas o nocivas para su salud física, mental o moral.

Registro del trabajador.

Artículo 55 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL REGISTRO DEL TRABAJADOR: La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) deberá llevar un registro especial del adolescente trabajador.

Datos del registro.

Artículo 56 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS DATOS DEL REGISTRO: En el registro deberán constar los siguientes datos:

- a) nombre y apellido del adolescente;
- b) nombre y apellido de su padre, madre, tutor o responsables;
- c) fecha y lugar de nacimiento;
- d) dirección y lugar de residencia del adolescente;
- e) labor que desempeña;
- f) remuneración;
- g) horario de trabajo; y,
- h) escuela a la que asiste y horario de clases.

La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá al adolescente que trabaja una constancia en la que se consignen los mismos datos del registro.

Comunicación del trabajo de adolescentes.

Artículo 57 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA COMUNICACIÓN DEL TRABAJO DE ADOLESCENTES: La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) proveerá a la autoridad regional del trabajo que corresponda, los datos del registro de los trabajadores adolescentes, para el correspondiente control del cumplimiento de las normas de protección laboral.

Horario de trabajo.

Artículo 58 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL HORARIO DE TRABAJO: El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciséis años no podrá trabajar más de cuatro horas diarias ni veinte y cuatro horas semanales.

El adolescente trabajador de dieciséis años hasta cumplir los dieciocho años no podrá trabajar más de seis horas diarias ni treinta y seis semanales.

Para los trabajadores que todavía asistan a instituciones educativas, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a cuatro.

El adolescente trabajador que haya cumplido catorce años y hasta cumplir los dieciocho años no será empleado durante la noche en un intervalo de diez horas, que comprenderá entre las veinte a las seis horas.

14 a 16 años 4 horas diarias o 24 horas semanales.

16 a 18 años 6 horas diarias o 36 horas semanales

De asistir a instituciones educativas solo trabajaran 4 horas diarias máximo, el total de las horas de trabajo y estudio no deben superar las 7 horas diarias, no se permitirá el trabajo Nocturno de 20 hs a 6 hs.

Lugar de trabajo.

Artículo 59 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL LUGAR DEL TRABAJO: El adolescente trabajador podrá ser enviado a trabajar en un lugar diferente para el cual fue contratado, siempre que el traslado no implique desarraigo familiar o pérdida de su escolaridad.

Registro a cargo del empleador.

Artículo 60 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL REGISTRO A CARGO DEL EMPLEADOR: Los empleadores que ocupen a trabajadores adolescentes están obligados a llevar un registro en el que harán constar:

- a) su nombre y apellido, lugar y fecha de nacimiento, dirección y lugar de residencia del adolescente trabajador;
- b) nombres y apellidos del padre, madre, tutor o responsables y el domicilio de éstos.
- c) su fecha de ingreso, labor que desempeña, remuneración que percibe, horario de trabajo y número de inscripción del seguro social;
- d) centro educativo al que asiste, horario de clases; y,
- e) otros datos que consideren pertinente.

El Ministerio de Justicia y Trabajo, en coordinación con la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) de cada municipio, debe reglar las formas y el control del registro.



Obligación de informar sobre el trabajo del adolescente.

Artículo 61 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL TRABAJO DEL ADOLESCENTE: Todo empleador está obligado a proporcionar la información que requieran el Ministerio de Justicia y Trabajo y la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), debiendo también registrar la contratación de los servicios de un adolescente, dentro de las setenta y dos horas.

A este registro se debe acompañar copia del contrato de trabajo del adolescente y de su inscripción en el sistema de seguridad social.

Debe informar al Ministerio de Justicia y Trabajo y a la CODENI.

Empleo de adolescentes con necesidades especiales.

Artículo 62 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL EMPLEO DE ADOLESCENTES CON NECESIDADES ESPECIALES: Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente. Los adolescentes con necesidades especiales idóneos para el ejercicio de las funciones que requiere un puesto de trabajo, deberán ser privilegiados en su admisión, por todo ente público.

La Secretaría Nacional de la Niñez impulsará programas de incentivo para promover la contratación de adolescentes con necesidades especiales.

Los adolescentes con necesidades especiales no podrán ser discriminados laboral ni salarialmente siendo privilegiados en su admisión laboral.

Lección 9 – del Trabajador doméstico

Obligaciones del empleador doméstico.

Artículo 63 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

Le proveerá de alimentación, cama en habitación independiente, indumentaria, escolaridad y será inscripto al sistema de previsión Social.

Jornada de trabajo doméstico.

Artículo 64 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA JORNADA DE TRABAJO DOMÉSTICO: La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

6 horas diarias con dos descansos, y 4 horas de trabajo para quienes realizan sus estudios educativos.

Escolaridad obligatoria del adolescente trabajador doméstico:

Artículo 65 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA ESCOLARIDAD OBLIGATORIA DEL ADOLESCENTE TRABAJADOR DOMÉSTICO: Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

Autorización de los padres para el trabajo doméstico y el traslado.

Artículo 66 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS PADRES PARA EL TRABAJO DOMÉSTICO Y DEL TRASLADO: El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

Debe tener la autorización escrita por los padres para poder realizar tareas domésticas y ser trasladado, será otorgada ante la CODENI o el Juez.

Prohibición de salir del país.

Artículo 67 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS: Se prohíbe la contratación del adolescente para efectuar trabajos domésticos fuera del territorio nacional.

Aplicación del Código del Trabajo en cuanto a menores se trate.

Artículo 68 Código de la Niñez y Adolescencia .- En todo lo que no esté previsto en el presente Código para el trabajo de menores en relación de dependencia, se aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo, sus modificaciones y las leyes laborales que fueren aplicables.

Concepto del adolescente trabajador por cuenta propia.

Artículo 69 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL CONCEPTO: Se considera trabajador por cuenta propia, al adolescente que sin relación de dependencia realiza actividades que le generen lucro económico, aun cuando lo hiciera bajo el control de su padre, madre, tutores u otros responsables.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016
(0982) 626 343

Se aplicarán al adolescente trabajador por cuenta propia las disposiciones relativas a trabajos prohibidos.

Es el adolescente trabajador que sin dependencia de relación realiza actividades que generan lucro. Se le aplicarán las mismas prohibiciones que al adolescente trabajador en relación de dependencia.

Lección 10 – De la jurisdicción especializada.

Composición de la justicia de la niñez y la adolescencia

Artículo 158 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA COMPOSICIÓN DE LA JUSTICIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA: La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, Juzgados y la defensoría especializados creados por esta Ley, así como sus auxiliares, entenderán en todas las cuestiones que se relacionen con los derechos del niño y del adolescente.

A tal efecto, en cada circunscripción judicial se crearán tribunales y juzgados especializados y sus correspondientes defensorías.

Art. nº 251 Constitución Nacional – De la designación:

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Art. nº 254 Constitución Nacional – de las incompatibilidades.

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Requisitos.

Artículo 159 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS REQUISITOS: Además de los requisitos que la ley exige para la designación de jueces y miembros de tribunales ordinarios, para integrar esta jurisdicción se exigirán requisitos de idoneidad apropiados para la función que han de desempeñar.

Art. nº 191 ley 979/80 Ley orgánica judicial:

Los requisitos para ser Miembro de la Corte Suprema de Justicia, son los establecidos en la Constitución Nacional. Para las demás magistraturas se requerirá:

- a) para ser Miembro de los Tribunales de Apelación y Tribunal de Cuentas: edad mínima de 30 años, título de abogado otorgado por una Universidad Nacional o el equivalente de una Universidad extranjera, debidamente revalidado, y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de cinco años;*
- b) para ser Juez de Primera Instancia: título de abogado, edad mínima de 25 años y haber ejercido la profesión de abogado o una magistratura por el término de tres años;*
- c) para ser Juez de Paz Letrado, Juez de Instrucción y Miembro del Ministerio de la Defensa Pública: edad mínima de 22 años y título de abogado; y,*
- d) para ser Juez de Paz: edad mínima de 22 años e idoneidad. Además de estos requisitos, para el nombramiento en la magistratura judicial, será necesario reconocida honorabilidad y nacionalidad paraguaya.*

Competencia del tribunal, competencia del juzgado.

Artículo 160 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;*
- b) las quejas por retardo o denegación de justicia;*
- c) las recusaciones o inhibiciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,*
- d) las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.*

Artículo 161 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO: El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;*
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;*
- c) la designación o remoción de los tutores;*
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;*
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;*
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;*
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;*
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);*
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;*
- j) las venias judiciales;*
- k) la adopción de niños o adolescentes;*
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,*
- m) las demás medidas establecidas por este Código.*



Las venias judiciales son: Permiso del menor para viajar al exterior y para contraer matrimonio los menores.

Defensoría especializada.

Defensoría de la niñez y adolescencia.

Artículo 162 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Créase la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, dependiente del Ministerio de la Defensa Pública. Será parte esencial y legítima en los juicios de patria potestad, tutela y de adopción. En los demás procesos judiciales en que hubiese que precautelar intereses del niño o adolescente, deberá intervenir cuando éste no tuviese defensor particular.

Actúa en procesos de patria potestad, tutela, adopción y cuando no tiene defensor el menor.

Funciones del defensor de la niñez y la adolescencia.

Artículo 163 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;

b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;

c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,

d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Atribuciones.

Artículo 164 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS ATRIBUCIONES: El Defensor de la Niñez y la Adolescencia está facultado a:

a) solicitar informes, peritajes y documentos a las autoridades nacionales, departamentales y municipales, así como requerir inspecciones y otras diligencias necesarias a sus investigaciones;

b) requerir, por vía del Juzgado, informes y documentos a instituciones privadas o a particulares; y,

c) requerir el concurso de los auxiliares especializados; y,

d) acceder en cualquier momento a locales donde se encuentren niños o adolescentes que requieran su asistencia. Cuando se trate de residencias u oficinas particulares, el acceso requerirá autorización judicial previa.

Defiende y representa al menor cuando no tiene abogado patrocinante y sobre todo cuando realiza denuncias contra el padre y al madre a la misma vez.

Auxiliares especializados.

Equipo asesor de la justicia.

Artículo 165 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL EQUIPO ASESOR DE LA JUSTICIA: Los auxiliares especializados serán profesionales: médicos, pedagogos, sicólogos, sociólogos y trabajadores sociales, entre otros, que conformarán un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar a la justicia de la Niñez y la Adolescencia.

Atribuciones.

Artículo 166 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE SUS ATRIBUCIONES: Serán atribuciones de los auxiliares especializados:

a) emitir los informes escritos o verbales que le requiera el tribunal, el Juez o el defensor;

b) realizar el seguimiento de las medidas ordenadas por el Juez, emitiendo el dictamen técnico para la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes;

y,

c) las demás que señale este Código.

Lección 11 – procedimiento en la jurisdicción especializada.

Carácter del procedimiento.

Artículo 167 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO: El procedimiento tendrá carácter sumario y gratuito, respetando los principios de concentración, intermediación y bilateralidad.

Podrá ser iniciado a instancia del niño o adolescente, sus padres, tutores o responsables, la Defensoría de la Niñez o Adolescencia, el Ministerio Público o quienes tengan interés legítimo. Podrá igualmente ser iniciado de oficio por el Juez.

El Juez, para resolver las cuestiones, escuchará previamente la opinión del niño o adolescente en función de su edad y grado de madurez.

Las sentencias del Juez serán fundadas y no tendrán carácter de definitivas, pudiendo ser modificadas y aun



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que las motivaron.

Carácter:

- **Sumario:** Procedimiento de tramites en el juicio mas rápido que el ordinario.
- **Inmediación:** Se da relación directa entre los litigantes y el juez.
- **Bilateralidad:** Hay dos partes en el juicio y a ninguna se las deja de escuchar.
- **Concentración:** Las audiencias se dan en forma sucesiva o en una sola vez para que el juez tenga una visión completa del litigio para su correcta comprensión y posterior sentencia.

En el código del menor anterior 903/81, el menor no podía denunciar sin la autorización de los padres.

Partes.

Artículo 168 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO: Serán partes en el procedimiento el niño o adolescente, sus padres, los tutores, los Defensores, y el Ministerio Público, en los casos en que así lo establezcan las leyes respectivas, sin perjuicio de los casos de adopción, pérdida de la patria potestad y maltrato, en los que los Defensores y el Ministerio Público tendrán necesaria intervención.*

Dado el carácter sumario no hay dos partes intervinientes en el juicio, solo se dan la segunda parte en el momento en que el juez requiere a la parte demanda.

Competencia territorial.

Artículo 169 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial estará determinada por el lugar de residencia habitual del niño o adolescente.*

Juez del domicilio habitual del niño o adolescente , salvo la excepción que el menor esté bajo Tutela y le pertenece la jurisdicción del Juez Tutelar.

Cuestiones sometidas al procedimiento general.

Artículo 170 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS CUESTIONES SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO GENERAL: Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil.*

Cuando dentro del Código de la Niñez y Adolescencia no se especifique el procedimiento se regirá por el Código Civil Procesal

Presentación de la demanda de los documentos.

Artículo 171 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS: La persona que promueva la demanda o la petición deberá acompañar con la primera presentación, la documentación relativa al hecho que motiva su acción o indicará el lugar, archivo u oficina donde se hallaren los documentos que no tuviese en su poder.*

La parte accionante deberá dar cumplimiento a las demás exigencias del Código Procesal Civil en la materia, y en especial lo relativo a las copias necesarias para el traslado de la demanda, debiendo las mismas acompañar a la notificación respectiva.

Se guía por el Código Civil Procesal.

Art. nº 215 del Código Civil Procesal - forma de la demanda:

La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) El nombre y domicilio real del demandante;*
- b) El nombre y domicilio real del demandado;*
- c) La designación precisa de lo que se demanda;*

- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;*
- e) El derecho expuesto sucintamente; y*
- f) La petición de términos claros y positivos.*

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo que al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiere de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuere imprescindible para evitar la prescripción de la acción.

En estos supuestos casos, no procederá la excepción de defecto legal.

Art. nº 217 de Código Civil Procesal- Modificación de la demanda:

Antes de ser notificada la demanda, el actor podrá modificar el escrito inicial, y ampliar o restringir sus pretensiones.

Art. nº 219 del Código Civil Procesal – Agregación de la prueba documental:

El actor deberá acompañar con la demanda la prueba documental que tuviere en su poder. Si no tuviere a su disposición, la individualizará indicando su contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Art. nº 103 del Código Civil Procesal - Principio de preclusión:



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.

Art. nº 107 del Código Civil Procesal - Copias:

De todo escrito de que deba darse traslado, de sus contestaciones y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes que intervengan.. Esas copias serán entregadas a las mismas al notificárseles la providencia que recaiga. La no presentación de las copias hará que no corra el plazo para contestar el traslado y, si no se subsana la omisión dentro del tercer día de haber sido intimada de oficio o a petición de parte y bajo apercibimiento, se tendrá por no presentado el escrito o el documento, en su caso.

Art. nº 106 del Código Civil Procesal: Escritos y firma a ruego.-

Los escritos podrán ser mecanografiados o manuscritos con tinta oscura e indeleble, debiendo ser firmados por las personas que en ellos intervienen. Cuando un escrito fuere firmado a ruego del interesado, el secretario deberá certificar que el firmante, cuyo nombre expresara, ha sido autorizado para ello en su presencia, o que la autorización ha sido ratificada por él.

Improcedencia de la recusación sin causa.

Artículo 172 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION SIN CAUSA: *No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia.*

En el Código Civil Procesal hay dos formas de recusar, con expresión de causa, cuando se señala la causa de la excusación, y sin expresión de causa cuando no se señala la causa de excusación.

Art. nº 20 Código Civil Procesal- Causas de excusación:

Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprometido con el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones:

- a) *Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o del segundo por afinidad;*
- b) *Interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;*
- c) *Pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;*
- d) *Ser acreedor, deudor o fiador.*

- e) *Ser o haber sido, denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los tribunales;*
- f) *Haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;*
- g) *Haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos beneficios de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dádivas o favores, aunque sean de poco valor;*
- h) *Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;*
- i) *Amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y*
- j) *Enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.*

Las notificaciones.

Artículo 173 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS NOTIFICACIONES: *Serán notificadas personalmente o por cédula la iniciación de la demanda, la audiencia de conciliación, la resolución que admite o deniega la prueba y la sentencia . Así mismo, serán notificadas personalmente o por cédula las resoluciones que disponga el Juez o tribunal.*

Personalmente o por cédula. En caso que sea en forma personal deberá se refrendado por el actuario o el oficial de secretaría, con indicación de fecha y hora. Como lo dispone al Art. nº 133 del Código Civil Procesal.

Audiencia de sustanciación.

Artículo 174 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA AUDIENCIA DE SUSTANCIACIÓN: *Promovida la demanda, el Juez correrá traslado de la misma a la parte demandada por el término de seis días.*

Contestada la demanda, o transcurrido el plazo para el efecto, el Juez de oficio convocará a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los seis días siguientes, bajo apercibimiento de que la incomparencia de una de las partes, sin causa justificada, no obstará la prosecución del procedimiento.

Iniciada la audiencia, previamente el Juez procurará avenir a los interesados en presencia del defensor o del representante del niño o adolescente.

Si no se llegase a una conciliación, las partes ofrecerán sus pruebas en la misma, y el Juez podrá:

- a) *declarar la cuestión de puro derecho;*
- b) *abrir la causa a prueba;*
- c) *ordenar medidas de mejor proveer; y,*
- d) *ordenar medidas cautelares de protección.*

El Juez podrá rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso. Asimismo, el Juez ordenará de oficio la producción de otras pruebas que considere necesarias.

Si se dictasen medidas cautelares de protección, ellas deberán estar debidamente fundadas y ser objeto de revisión periódica por parte del Juzgado.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Art. nº 241 del Código Civil Procesal - Declaración de puro derecho:

Si el demandado reconoce los hechos afirmados por el actor, el juez declarará la cuestión de puro derecho

Art. nº 242 del Código Civil Procesal – Nuevo traslado:

Al declarar la cuestión de puro derecho, se conferirá un nuevo traslado a las partes por su orden, con lo que quedará concluida la causa para definitiva.

Medidas cautelares de protección.

Artículo 175 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN:

Son consideradas medidas cautelares de protección:

- a) la guarda o el abrigo;*
- b) la restitución en el caso previsto en el Artículo 95 y concordantes de este Código;*
- c) la exclusión del hogar del denunciado en casos de violencia doméstica;*
- d) la hospitalización;*
- e) la fijación provisoria de alimentos; y,*
- f) las demás medidas de protección establecidas por este Código, que el Juez considere necesarias en interés superior o para la seguridad del niño o adolescente.*

Las medidas cautelares las otorga el juez de la niñez y adolescencia.

- El abrigo.
- La ubicación en familia sustituta.
- La ubicación del menor en un hogar.

Las medidas de protección y apoyo las otorga la CODENI:

- La advertencia a el padre o la madre, tutor o encargada legal.
- La orientación al niño o adolescente y a su grupo familiar.
- El acompañamiento temporario del niño o adolescente y a su grupo familiar.
- La incorporación del niño o adolescente a un establecimiento educacional escolar.
- Tratamiento médico y psicológico.
- Provisión de material para la sustentación del niño o adolescente.

Número de testigos.

Artículo 176 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL NÚMERO DE TESTIGOS: *Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.*

Tres testigos por parte, al contrario de lo que dispone el Código Civil pueden ser familiares los testigos.

Art. nº 315 del Código Civil Procesal – Testigos excluidos:

No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea recta de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratase de reconocimiento de firmas, o de disposiciones especiales de otras leyes.

Art. nº 342 del Código Civil Procesal - Idoneidad de los testigos:

Dentro del plazo de prueba, las partes podrán alegar y probar, por vía de incidente, acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren, disminuyan o invaliden la fuerza de sus declaraciones.

Diligenciamiento de pruebas.

Artículo 177 Código de la Niñez y Adolescencia.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS: *Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.*

Tiene una duración de 20 días desde la apertura a causa prueba.

Audiencia de pruebas.

Artículo 178 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS: *Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado.*

Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

El juez personalmente tomará la testifical durante la apertura a causa prueba, de no poder concluir la presentación de las pruebas en el día se prorrogará hasta el día siguiente siendo notificadas personalmente las partes en el mismo proceso.



La sentencia.

Artículo 179 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA SENTENCIA: El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Interposición de recurso de apelación.

Artículo 180 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez.- El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Al presentar la apelación debe estar fundada (expresar las causa de la apelación) de lo contrario será improcedente.

Procedimiento en segunda instancia.

Artículo 181.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA: Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 178 de este Código.

Culminada la audiencia, el Tribunal llamará autos para resolver y dictará sentencia dentro del plazo de diez días.

Diagrama del juicio sumario y gratuito:

La parte actora promueve la demanda, aportando la documentación necesaria o dando la ubicación de la misma, y determinando el objeto de la acción..



Presentada la demanda se corre traslado de la misma notificando por cédula la iniciación de demanda y emplazándolo a contestación en un plazo de 6 días.



Contestada la demanda se da fecha para audiencia de conciliación en un plazo no mayor de 6 días.



De no haber conciliación en la audiencia el juez podrá, declarar la cuestión de puro derecho, abrir la causa a prueba, ordenar medidas de mejor proveer, ordenar medidas cautelares de protección y ordenar de oficio la producción de nuevas pruebas.



Abierta la causa a prueba, se reciben las pruebas de la parte actora y luego de la demandada, en un plazo no mayor de 20 días.



Se presentan los Alegatos de las partes,



El juez llama a autos para sentencia



Dentro de los 6 días posteriores al llamamiento a autos de sentencia el juez dará lectura a la sentencia.

Diagrama de la apelación

Habiendo sentencia definitiva se recibirá en el plazo posterior a los 3 días de la sentencia, el recuso de apelación ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia..



Se corre traslado de la apelación a la otra parte por un plazo de 3 días.



Contestada la apelación, el tribunal fija audiencia para la producción de pruebas no presentadas en el juicio de primer instancia y las recibe.



Llama a autos para resolver



En un plazo de 10 días dicta sentencia.

Lección 12 – Procedimiento especial en la Acción de Reconocimiento.

Carácter sumario del procedimiento.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 183 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL CARÁCTER SUMARIO DEL PROCEDIMIENTO: En las acciones de reconocimiento de la filiación de un niño concebido dentro del matrimonio o fuera de él, así como de contestación o desconocimiento de ella, se seguirán los trámites del proceso de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil, salvo en lo relativo a la prohibición de presentar alegatos, para lo cual se establece un plazo de seis días comunes.

Se seguirá el proceso de conocimiento sumario previsto por el Código Civil Procesal, salvo que da un plazo de 6 días comunes para presentar alegato.

Art. nº 683 del Código Civil Procesal - condiciones y trámites:

En los casos en que la ley remita al proceso sumario la solución de un conflicto, o en que por la naturaleza de la cuestión resultare evidente que deba tramitarse de ese modo, y siempre que no se halle previsto en procedimiento especial, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para contestar la demanda o a la reconvenición será de 9 días y el plazo de pruebas no excederá de 20 días;
- b) Será admisible la reconvenición, si cumplieren los requisitos establecidos por el Art. nº 238, incisos a y b ;
- c) Al deducir la demanda deberá acompañarse la prueba documental, en los términos de artículo 219 y ofrecerse las demás pruebas.
- d) No procederá el plazo extraordinario de prueba ni la presentación de alegatos;
- e) Los testigos no podrán exceder de 5 por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida por el artículo 318.

- f) Las excepciones dilatorias se opondrán conjuntamente con la contestación de la demanda, pero serán resueltas con carácter previo.
- g) El plazo para dictar sentencia será de veinte días y, para dictar autos interlocutorios, de cinco días a diez días, según se trate de juez o tribunal.

Prueba pericial de sangre.

Artículo 184. Código de la Niñez y Adolescencia - DE LA PRUEBA PERICIAL DE SANGRE: La prueba pericial de sangre de ácido desoxirribonucleico (ADN) u otras pruebas científicas equivalentes serán consideradas preferencialmente.

En caso de renuencia de someterse a la misma, la oposición deberá considerarse como presunción de paternidad o maternidad.

El Poder Judicial arbitrará los medios necesarios para facilitar la realización de dichas pruebas y por acordada reglamentará este artículo.

Se efectuará la prueba de ADN, el negarse a ella presume la paternidad o maternidad.

Procedimiento para la fijación de alimentos para el niño y la mujer grávida.

Quiénes pueden reclamar alimentos.

Artículo 185.- DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS: El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Pueden reclamarla el niño o la mujer en estado de gravidez o embarazada para hacerlo deben demostrar el derecho (por instrumento público, o Absolución de posición, partida de nacimiento etc.) y el caudal por el cual demandan (por cualquier medio probatorio)

Procedimiento.

Artículo 186 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL PROCEDIMIENTO: En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

El procedimiento es de carácter especial tanto el de fijación de alimentos como el de filiación.

Medios de prueba.

Artículo 187 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Para el derecho por prueba documental de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado, y la prueba del caudal del demandado por cualquier prueba testimonial.



Intervención del alimentante.

- Artículo 188 Código de la Niñez y Adolescencia** .- DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE: *En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.*

El alimentante es solo parte en la primer instancia, cuando se lo cita antes de dictar la fijación de alimentos provisoria.

Fijación del monto y vigencia de la prestación.

- Artículo 189 Código de la Niñez y Adolescencia** .- DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN: *La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas. Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.*

El código no señala el porcentaje que debe abonar el alimentante de acuerdo a su sueldo, pero la jurisprudencia calcula un 25% máximo. El juez calcula el monto de acuerdo al nivel de vida del alimentado y de las posibilidades de los alimentantes. Será abonada por mes adelantada a la fecha de iniciación de la demanda, fijada por jornales mínimos en actividades no especificadas y aumentando proporcionalmente al aumento que perciba el alimentante. Pudiendo retener hasta el 50% del sueldo en caso de cuotas atrasadas, las cuotas impagas generan créditos que están primero en escala a los demás créditos, especiales o generales.

Imposibilidad de determinar monto.

- Artículo 190 Código de la Niñez y Adolescencia** .- DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO: *Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.*

Se determinará por el salario mínimo Legal.

Efecto devolutivo:

Cuando se dicta sentencia en primera instancia se debe cumplir esta, aunque se recurra la sentencia. Se da el efecto suspensivo cuando se altera la guarda o cuando afecta al menor, únicamente.

Procedimiento en caso de maltrato.

Atención del maltrato.

- Artículo 191. Código de la Niñez y Adolescencia**- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO: *En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. La medida de abrigo será la última alternativa.*

Recibida la denuncia, se aplicarán medidas cautelares de protección del niño, siendo el abrigo la última de las medidas a tomar. De haber existido un hecho punible contra el menor debe remitir el informe en la fiscalía para su investigación y posterior acusación.

Lección 13 - infracciones a la ley penal

Los infractores.

- Artículo 192 Código de la Niñez y Adolescencia** .- DE LOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL: *Las disposiciones de este libro se aplicarán cuando un adolescente cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal. Para la aplicación de este Código, la condición de adolescente debe darse al tiempo de la realización del hecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Código Penal.*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016
(0982) 626 343

Artículo 10 Código Penal .- *Tiempo del hecho El hecho se tendrá por realizado en el momento en que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, en el que hubiera debido ejecutar la acción. A estos efectos el momento de la producción del resultado no será tomado en consideración.*

El autor debe ser adolescente en el momento de haber cometido el hecho punible, o sea tener entre 14 años o ser menor de 18 años.

Aplicación de las disposiciones generales.

Artículo 193. Código de la Niñez y Adolescencia - *DE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES GENERALES: Las disposiciones generales se aplicarán solo cuando este Código no disponga algo distinto. El Código Penal y el Código Procesal Penal tendrán carácter supletorio.*

Responsabilidad penal.

Artículo 194 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.*

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez Psicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 de este Código.

Artículo 23 Código Penal .- *Trastorno mental 1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. 2º Cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67.*

Artículo 21 Código Penal .- *Responsabilidad penal de los menores. Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.*

Clasificación de los hechos antijurídicos.

Artículo 195 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTIJURÍDICOS: Para determinar la calidad de crimen o delito de un hecho antijurídico realizado por un adolescente, se aplica lo dispuesto en el Código Penal.*

Artículo 13 Código Penal .- *Clasificación de los hechos punibles 1º Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años. 2º Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa. 3º Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base.*

Sanciones aplicables.

A los menores no se le aplican penas sino medidas. Se le aplicará una medida privativa de la libertad cuando las medidas socioeducativas hayan fallado. Hay tres tipos de medidas:

Socioeducativas: Regulan la forma de vida para asegurar el desarrollo y educación para la reinserción social. No excederán del plazo de 2 años, pero se podrán extender un años más para concluir el proceso de aprendizaje del adolescente.

Correccionales: Se dan cuando se necesita llamar seria e intensamente la atención del menor, están compuestas por la amonestación, que es la llamada de atención en forma oral por el juez de la niñez y adolescencia, y la imposición de obligaciones, compuesta por prohibiciones y mandatos que el juez hace al adolescente, estas pueden ser reparar el daño coaccionado a la víctima o ala sociedad, pedir disculpas a la víctima, realizar determinados trabajos, prestar servicios a la comunidad, o pagar por el daño con dinero, esta ultima medida se da cuando la infracción es leve y el adolescente puede pagarla de su propia trabajo, o pagar del beneficio que obtuvo del hecho punible si fue lucrativo.

Privativas de la libertad: Se dan cuando las anteriores fallaron, cuando la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad del hecho punible cometido, Por incumplimiento en forma grave y repetidamente de las medidas anteriores, cuando estuviese bajo suspensión a prueba de condena o de ejecución de condena y se revocara la medida, o cuando se le hubiese advertido de la aplicación de esta medida e igualmente no hubiese depuesto su actitud. La duración de las medidas privativas de libertad mínima de 6 meses y máxima de 4 años, pudiendo llegar a 8 años en casos de delitos considerados como crímenes.

Estas tres medidas no se dan si es posible la readaptación del adolescente por hospitalización o internación en un



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

centro de desintoxicación.

Las medidas.

Artículo 196. Código de la Niñez y Adolescencia - DE LAS MEDIDAS: Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.

El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Penas adicionales.

Artículo 197 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS PENAS ADICIONALES: No se podrá imponer la publicación de la sentencia prevista en el Artículo 60 del Código Penal.

Artículo 59 del Código Penal .- **Composición**

1º En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social.

2º El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor. 3º La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios.

Artículo 60 del Código Penal .- **Publicación de la sentencia** *1º En los casos especialmente previstos por la ley, el tribunal impondrá al condenado la obligación de publicar la sentencia firme, en forma idónea y a su cargo. 2º La imposición de la obligación de publicar la sentencia dependerá de la petición de la víctima o, en los casos especialmente previstos por la ley, del Ministerio Público.*

La composición se da en el Código de la Niñez y Adolescencia , pero el mismo código establece la prohibición de la publicación de la sentencia.

Medidas de vigilancia, mejoramiento y seguridad.

Artículo 198 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA, DE MEJORAMIENTO Y DE SEGURIDAD: De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

- 1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3º numeral 1 del Código Penal;*
- 2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3º, numeral 2 del Código Penal; y,*
- 3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4º, numeral 3 del Código Penal.*

Combinación de medidas.

Artículo 199.- DE LA COMBINACIÓN DE LAS MEDIDAS: Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

Medidas Socioeducativas - Naturaleza.

Artículo 200 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS: Las medidas socioeducativas son prohibiciones y mandatos que regulan la forma de vida del adolescente con el fin de asegurar y promover su desarrollo y educación. Dichas reglas de conducta no podrán exceder los límites de la exigibilidad, conforme a la edad del adolescente. El Juez podrá ordenar:

- a) residir en determinados lugares;*
- b) vivir con una determinada familia o en un determinado hogar;*
- c) aceptar un determinado lugar de formación o de trabajo;*
- d) realizar determinados trabajos;*
- e) someterse al apoyo y a la supervisión de una determinada persona;*
- f) asistir a programas educativos y de entrenamiento social;*
- g) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;*
- h) tratar de reconciliarse con la víctima;*
- i) evitar la compañía de determinadas personas;*
- j) abstenerse de concurrir a determinados lugares o lugares exclusivos para mayores de edad;*
- k) asistir a cursos de conducción; y,*
- l) someterse, con acuerdo del titular de la patria potestad o del tutor, en su caso, a un tratamiento médico social por un especialista o un programa de desintoxicación.*



Regulan la forma de vida del adolescente para asegurar su desarrollo y educación, asegurándose así la reinserción social.

Duración de las mismas y su aplicación.

Artículo 201 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA DURACIÓN DE LAS MEDIDAS Y DE SU APLICACIÓN: *Las medidas socioeducativas se ordenarán por un tiempo determinado que no excederá de dos años de duración.*

El Juez podrá cambiar las medidas, eximir de ellas y prolongarlas, antes del vencimiento del plazo ordenado, hasta tres años de duración, cuando esto sea indicado por razones de la educación del adolescente.

No excederán los 2 años de duración pudiendo prolongarla hasta 3 años.

Medidas de protección y apoyo.

Artículo 202 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO: *Previo acuerdo de la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI), el Juez también podrá decretar la orden al adolescente de aceptar las medidas previstas en el Artículo 34, párrafo segundo, incisos c) e i) de este Código.*

Artículo 34 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y APOYO: *Cuando el niño o el adolescente se encuentre en situaciones que señalan la necesidad de protección o apoyo, se aplicarán las siguientes medidas de protección y apoyo: ...*

c) el acompañamiento temporario al niño o adolescente y a su grupo familiar;

i) la ubicación del niño o adolescente en un hogar... .

Con el acuerdo de la CODENI el juez podrá aplicar las medidas del Art. nº 34 inciso c) e i), El acompañamiento temporario del niño o adolescente y a su grupo familiar y el tratamiento médico y Psicológico.

Medidas correccionales.

Las medidas correccionales se aplicarán cuando sea necesario llamar seriamente a la atención al niño o adolescente por la gravedad del hecho punible cometido.

Naturaleza.

Artículo 203.- DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CORRECCIONALES: *El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con una medida correccional cuando, sin ser apropiada una medida privativa de libertad, sea necesario llamar seria e intensamente la atención del adolescente acerca de la responsabilidad por su conducta.*

Son medidas correccionales:

a) la amonestación; y,

b) la imposición de determinadas obligaciones.

Las medidas correccionales no tendrán los efectos de una condena a una pena, en lo relativo a los antecedentes del afectado, sin perjuicio de la posibilidad de asentarlas en un registro destinado a recoger datos para actividades estatales, educativas y preventivas.

La amonestación.

Artículo 204 Código de la Niñez y Adolescencia- DE LA AMONESTACIÓN: *La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente y en forma clara y comprensible al adolescente, con el fin de hacerle consciente de la irreprochabilidad de su conducta y su obligación de acogerse a las normas de trato familiar y convivencia social.*

Cuando corresponda, el Juez invitará al acto a los padres, tutores o responsables y les proporcionará informaciones y sugerencias acerca de su colaboración en la prevención de futuras conductas punibles.

En forma oral el juez de la niñez y adolescencia amonesta al adolescente.

Imposición de obligaciones.

Artículo 205 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES: *El Juez podrá imponer al adolescente la obligación de:*

a) reparar, dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible;

b) pedir personalmente disculpas a la víctima;

c) realizar determinados trabajos;

d) prestar servicios a la comunidad; y,

e) pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia.

Las obligaciones no podrán exceder los límites de la exigibilidad.

El Juez deberá imponer la obligación de pagar una cantidad de dinero solo cuando:

a) el adolescente haya realizado una infracción leve y se pueda esperar que el pago se efectúe con medios a su propia disposición; o,

b) se pretende privar al adolescente del beneficio obtenido por el hecho punible.

El Juez podrá, posteriormente, modificar las obligaciones impuestas o prescindir de ellas, cuando esto sea recomendado por razones de la educación del adolescente.

Lección 14 – de la medida privativa de libertad

Naturaleza.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 206 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: *La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.*

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;*
 - b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;*
 - c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;*
 - d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,*
 - e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.*
- En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.*

Duración.

Artículo 207 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: *La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.*

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado

Para la medida no serán aplicables los marcos penales del derecho penal común, la pena mínima será de 6 meses, y la máxima de 4 años, en caso de un hecho punible calificado como crimen la máxima medida privativa de libertad será de 8 años.

Suspensión a prueba.

Artículo 208 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA: *En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.*

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

Existe un período de prueba que establece el juez que no debe ser menor al año, que puede ser ampliado o reducido a discreción del juez. En caso de ser la medida privativa de libertad hasta de un año, el juez suspenderá la ejecución de la condena cuando la personalidad, conducta y forma de vida del adolescente haga suponer que no volverá a delinquir. El juez también suspender la ejecución de la condena no mayor a dos años bajo las mismas condiciones que la anterior. Para el período de prueba y la prescripción de la condena no se computará la prisión preventiva.

Reglas de conducta y las imposiciones.

Artículo 209 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES: *Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.*

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Durante el período de prueba el juez ordenará una serie de reglas de conducta e imposiciones, prometiendo el adolescente acatarlas. Estas podrán ser modificadas posteriormente o suspendidas previa satisfacción ala sociedad o víctima.

Suspensión de la ejecución condena y suspensión de la condena:

En la suspensión de la ejecución de la condena existe una condena ejecutándose que se suspende a prueba, mientras en la suspensión de la condena no hay condena.

Asesoría de prueba.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 210 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA ASESORIA DE PRUEBA: El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.*

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

El asesor de pruebas tiene la función de dar apoyo y controlar el cumplimiento en forma más cercana que el juez de las promesas, reglas de conducta e imposiciones, el Asesor deberá presentar informe al juez de estado del niño o adolescente durante su período de suspensión de condena, La Asesoría de pruebas no durará mas de dos años, pudiendo repetirse la medida sin la Asesoría.

Revocación:

Artículo 211.- DE LA REVOCACIÓN: *El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:*
a) *durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;*
b) *infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,*
c) *incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.*

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

- a) *ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;*
- b) *prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,*
- c) *volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.*

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

La reincidencia y el no acatamiento de las medidas impuestas revocan la medida de suspensión de condena a prueba. Las prestaciones del condenado no serán reembolsables al revocar la suspensión a prueba de ejecución de medida privativa de libertad.

Extinción de la medida privativa de libertad.

Artículo 212 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.*

Suspensión de la condena a la medida privativa de libertad.

Artículo 213 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de reprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.*

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Si el juez no puede determinar la peligrosidad el niño o adolescente podrá otorgar la suspensión a prueba por un período mínimo de un año hasta dos años sometiendo al niño o adolescente bajo la observancia del Asesor de Prueba

Artículo 214 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA: Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.*

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Si pasa el período de prueba y la adaptación social es visible, se le suspende la condena de lo contrario el juez revoca la medida y ordena la aplicación de la medida privativa de la libertad al plazo que se hubiese determinado anteriormente.

Artículo 215 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.

La medida se ejecuta para la reinserción social posterior del adolescente.

Prescripción de la acción.

Artículo 221 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.*

Prescribe la acción al transcurrir el tiempo en igual medida que la duración pena privativa de la libertad al hecho punible cometido.

Lección 15 – Adopción:

Definición de adopción:

Artículo 1º ley 1136/97 de adopciones .- *La adopción es la institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.*

Es la incorporación del niño o adolescente en calidad de hijo a una nueva familia bajo vigilancia del Estado. Se otorga la adopción en forma excepcional de protección al niño.

Carácter de la adopción:

Artículo 2º Ley 1136/97 de adopciones.- *La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.*

Artículo 3º Ley 1136/97 de adopciones.- *La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.*

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimientes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

Artículo 4º Ley 1136/97 de adopción .- *La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del niño y adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.*

El carácter de la adopción es excepcional, pleno, indivisible, e irrevocable. En el antiguo código del menor existía la adopción simple, en la cual el menor no se desligaba de su familia biológica, pero en la adopción plena actual, si se desliga completamente y adquiere los mismos derechos que el hijo biológico.

Derechos de los niños adoptados:

Artículo 5º Ley 1136/97 de adopción- *Los niños adoptados tienen derecho a:*

1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y

2) ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por los menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

El menor mantiene uno de los nombres para poder ser identificado con su familia biológica, en caso que el menor quisiera conocerla o la familia biológica también quisiese.

Subsidiariedad de la adopción:

Artículo 6º Ley 1136/97 de adopción .- *Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.*

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional. Se priorizará la adopción por nacionales o extranjeros con radicación definitiva en el país respecto de extranjeros y nacionales residentes en el exterior.

Se dará subsidiariamente la adopción internacional pero se priorizará la adopción a residentes nacionales.

Sujetos de adopción:

Artículo 7º Ley 1136/97 de adopción .- *Pueden ser adoptados niños y adolescentes:*

a) huérfanos de padre y madre;

b) hijos de padres desconocidos;

c) hijos de padres biológicos que hayan sido declarados en estado de adopción;

d) hijos de uno de los cónyuges o conviviente que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y

e) que se encuentran por más de dos años acogidos bajo tutela o guarda del adoptante, previo consentimiento de los padres biológicos o declaración judicial de estado de adopción, según el caso.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 8º Ley 1136/97 de adopción .- *Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o dos personas de sexo diferente convivientes durante cuatro años o más.*

Edad de los adoptados:

Artículo 9º Ley 1136/97 de adopción .- *Podrán ser adoptados los niños hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adopción antes de la misma. Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adopción, no se podrá separarlos, salvo razones justificadas.*

Hasta la mayoría de edad.

¿Quiénes pueden adoptar?

Artículo 10 Ley 1136/97 de adopción .- *Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.*

Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo.

Los casados en matrimonio con tres años de antigüedad y en concubinato o uniones de hecho 4 años como mínimo.

Requisitos legales para los adoptantes:

Artículo 11 Ley 1136/97 de adopción .- *Los adoptantes deberán tener:*

a) veinticinco años de edad como mínimo;

b) no deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración, y

c) una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Tener entre 25 y 50 años de edad, salvo que sean familiares o ya estuviesen conviviendo con el menor.

Artículo 12 Ley 1136/97 de adopción .- *Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que la etapa de convivencia con el adoptado haya sido iniciada antes de la sentencia de divorcio o de separación judicial y siempre que acuerden la tenencia del adoptado y un régimen de visitas.*

Los divorciados pueden adoptar conjuntamente siempre que el divorcio se inicie posteriormente a la convivencia con el adoptado.

Artículo 13 Ley 1136/97 de adopción .- *La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.*

De fallecer uno de los adoptantes antes de la sentencia de adopción le corresponde la adopción al cónyuge sobreviviente.

Impedimentos para adoptar:

Artículo 14 Ley 1136/97 de adopción .- *No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades infecto-contagiosas, trastornos psicóticos o deficiencia mental; los que hayan sido condenados o estén sometidos a proceso por delitos cometidos contra un niño.*

Artículo 15 Ley 1136/97 de adopción .- *El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela y no haya rendido cuenta debidamente documentada de su administración y que ésta no haya sido aprobada judicialmente.*

Bienes del Adoptado:

Artículo 16 Ley 1136/97 de adopción .- *En caso de que el adoptado tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que el padre biológico con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir el adoptado la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio del adoptado.*

Consentimiento, edad para consentir la adopción:

Artículo 17 Ley 1136/97 de adopción .- *El consentimiento es el acto formal por el cual las personas otorgan su conformidad para la adopción ante el juez competente..*

Artículo 18. Ley 1136/97 de adopción - *Deberán prestar su consentimiento:*

a) los padres biológicos cuando el adoptable es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante;



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

- b) los padres biológicos del niño que lleva más de dos años acogido bajo tutela o guarda del adoptante;*
- c) el niño desde los doce años de edad, y*
- d) los adoptantes.*

Artículo 19 Ley 1136/97 de adopción .- *A partir de los doce años el adolescente deberá prestar su consentimiento para la adopción, previo período de convivencia con los adoptantes.*

En todos los casos el juez tendrá en cuenta la opinión del niño respecto de la adopción. En caso de menores de doce años, el juez valorará la opinión del niño sobre la base de su desarrollo y madurez.

A partir de los 12 años, en caso de menores de esta edad siempre que pudieran manifestarse el juez valorará su opinión.

Caso de nulidad del acto

Artículo 20 Ley 1136/97 de adopción .- *Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.*

Lección 16 – Del mantenimiento del vínculo familiar
--

Trámite:

Artículo 21 Ley 1136/97 de adopción .- *Los padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes.*

Este período durará cuarenta y cinco días, que podrá ser prorrogado a criterio del juez.

Al término de este período los padres o familiares podrá ratificarse personalmente en su decisión inicial. Producida esa ratificación, el juez, previa intervención del fiscal del menor y del defensor del niño, declarará en sentencia fundada, la pérdida de la patria potestad y declarará al niño en estado de adopción. Los trámites ulteriores para la adopción se tramitarán ante el mismo juez.

No se requerirá este trámite para la adopción cuando el niño sea hijo del cónyuge o conviviente, haya estado acogido en guarda o tutela por más de dos años, o cuando sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de el o los adoptantes.

45 días de período de mantenimiento del vínculo familiar otorga el juez antes de dar el estado de adopción y pérdida de la patria potestad a los padres para que se vean la situación del mantenimiento del vínculo familiar. Al finalizar el período los padres deberán ratificarse en la decisión, y el juez declara en sentencia la pérdida de la patria potestad y el estado de adopción del niño o adolescente

Hijos de padres desconocidos:

Artículo 22 Ley 1136/97 de adopción .- *Se consideran hijos de padres desconocidos a aquellos cuya filiación se desconoce. Informado el juez competente de la existencia de niño cuyos progenitores sean desconocidos, previa vista al fiscal del menor y al defensor tutelar, ordenará la realización de una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de su familia biológica. Esta investigación durará como mínimo noventa días que serán prorrogables a criterio del juez.*

En caso de que los progenitores o los familiares sean localizados, deberá iniciarse con ellos el período de mantenimiento del vínculo familiar. Vencido el plazo establecido sin que se pueda localizar a los padres biológicos o a los familiares, el juez procederá a declarar al niño en estado de adopción.

Declaración de estado de adopción:

Artículo 23 Ley 1136/97 de adopción .- *La declaración de estado de adopción será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción.*

Los procesos por los cuales se declara a niños en estado de adopción son independientes de los juicios de adopción.

De la declaración de estado de adopción se remitirá copia al Centro de Adopciones, a sus efectos.

Artículo 24 Ley 1136/97 de adopción .- *El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, acarreará la nulidad del juicio de adopción.*

Adopción internacional:

Artículo 25 Ley 1136/97 de adopción .- *Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.*

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 26 Ley 1136/97 de adopción .- *El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Artículo 27 Ley 1136/97 de adopción .- Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.

Centro de adopciones:

Artículo 28 Ley 1136/97 de adopción .- Créase el Centro de Adopciones que será la autoridad administrativa central en materia de adopciones. La misma tendrá carácter autónomo.

Para la realización de sus funciones deberá contar con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos, sin fines de lucro, debidamente acreditados por ella.

Funciones:

Artículo 29 Ley 1136/97 de adopción .- Las funciones del Centro de Adopciones son:

- 1) apoyar al juzgado competente, a través del Departamento Técnico, durante el período de mantenimiento del vínculo familiar; colaborar en las investigaciones para la identificación de los niños y sus familias biológicas así como en la localización de familias de hijos de padres desconocidos;
- 2) asesorar e informar debidamente sobre las consecuencias y requerimientos legales de la adopción a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción;
- 3) velar por el seguimiento de los procesos de adopción;
- 4) recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir los informes correspondientes;
- 5) recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;
- 6) llevar un registro actualizado sobre los niños declarados en estado de adopción;
- 7) evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley;
- 8) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;
- 9) acreditar y supervisar las entidades de abrigo donde se alojen provisoriamente niños que serán ubicados en familias sustitutas;
- 10) presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño debidamente fundada, que servirá como inicio para el juicio de adopción;
- 11) llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;
- 12) realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;
- 13) tomar todas las medidas a su alcance necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;
- 14) relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;
- 15) promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y post adopción a los adoptantes y adoptados;
- 16) promover hogares sustitutos y otras formas adecuadas a los niños declarados en estado de adopción;
- 17) realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños y sus familias;
- 18) velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño, y
- 19) dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y designar a sus funcionarios profesionales y administrativos.

Lección 17 – Procedimiento de adopción.

Procedimiento de adopción:

Artículo 33 Ley 1136/97 de adopción .- Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

Artículo 34 Ley 1136/97 de adopción .- Las solicitudes de adopción deberán ser acompañadas de los documentos e informaciones sobre las condiciones personales, antecedentes judiciales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes.

Artículo 35 Ley 1136/97 de adopción .- El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de familias nacionales aptas para la adopción de cada niño declarado en estado de adopción, y justificará por escrito pormenorizadamente cuando no las encuentre.

Artículo 36 Ley 1136/97 de adopción .- El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del procedimiento administrativo:



- a) condiciones y requisitos para el acompañamiento en el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- b) la verificación de la identidad del niño y su historia de vida;
- c) la localización de sus padres biológicos y familiares;
- d) documentos e informes que deberán integrar el legajo de los adoptantes y el legajo de los niños declarados en estado de adopción, y
- e) las condiciones en que debe realizarse el procedimiento a utilizarse en relación a los niños y a los padres adoptantes, previo a la presentación de la propuesta de adopción al juez.

Artículo 37 Ley 1136/97 de adopción .- La declaración de adopción del niño o adolescente por el juez deberá ser comunicada al Centro de Adopciones, acompañando toda la documentación e información pertinente. Recibida esta comunicación, el Centro de Adopción arbitrará las medidas necesarias para seleccionar a los posibles adoptantes.

Artículo 38 Ley 1136/97 de adopción .- Serán competentes para resolver los procesos de adopción los juzgados tutelares del domicilio del niño o adolescente.

Artículo 39 Ley 1136/97 de adopción .- Son parte en el proceso de adopción:

- a) el niño;
- b) el defensor del niño;
- c) el o los adoptantes;
- d) el fiscal del menor, y
- e) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o compañero de hecho.

Artículo 40 Ley 1136/97 de adopción.- El juez iniciará el juicio de adopción con la pretensión de los adoptantes, acompañada de la propuesta de adopción del Centro de Adopciones, y correrá vista al agente fiscal de menores y al defensor del niño. Aceptada la propuesta presentada, el juez señalará audiencia a los adoptantes a los efectos de oírlos. Se cerciorará a la vez:

- a) de la identidad de los adoptantes;
- b) que los padres adoptantes sean aptos y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- c) que los adoptantes hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;
- d) que han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción, y
- e) que los adoptantes estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar las investigaciones que considerare pertinente.

Artículo 41 Ley 1136/97 de adopción .- El juez señalará audiencia al niño en estado de adopción a los efectos de oírlo. Se cerciorará:

- a) de la identidad del niño, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- b) que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;

c) que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;

d) que su opinión haya sido y sea tenida en cuenta según su madurez, y

e) que su consentimiento, cuando sea mayor de doce años, sea otorgado previo adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

Artículo 42. Ley 1136/97 de adopción - El juez se asegurará que las personas cuyo consentimiento se requiere, lo hayan prestado en las condiciones establecidas por esta ley.

Artículo 43 Ley 1136/97 de adopción .- Evaluada la propuesta de adopción y si ya no existieran otras informaciones que recabar, el juez dispondrá la guarda provisoria del posible adoptado por un período no menor de treinta días con los adoptantes propuestos, salvo caso que el adoptado sea hijo del cónyuge o conviviente, o haya estado bajo la guarda o tutela del adoptante por más de dos años.

Artículo 44 Ley 1136/97 de adopción.- Durante el período de guarda provisoria, el Departamento Técnico del Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación y presentará un informe al juez. Si el informe fuera favorable, se dará por concluido el período de convivencia.

Si el informe fuere desfavorable, el juez resolverá inmediatamente si revoca el otorgamiento de la guarda provisoria y comunicará su decisión al Centro de Adopciones, el que ubicará al niño provisoriamente en una entidad de abrigo.

Artículo 45 Ley 1136/97 de adopción .- El juez remitirá lo actuado al fiscal y al defensor del niño, quienes dictaminarán en el perentorio término de tres días. Devuelto el expediente, el juez llamará a autos para sentencia si no hubiera pruebas a producir.

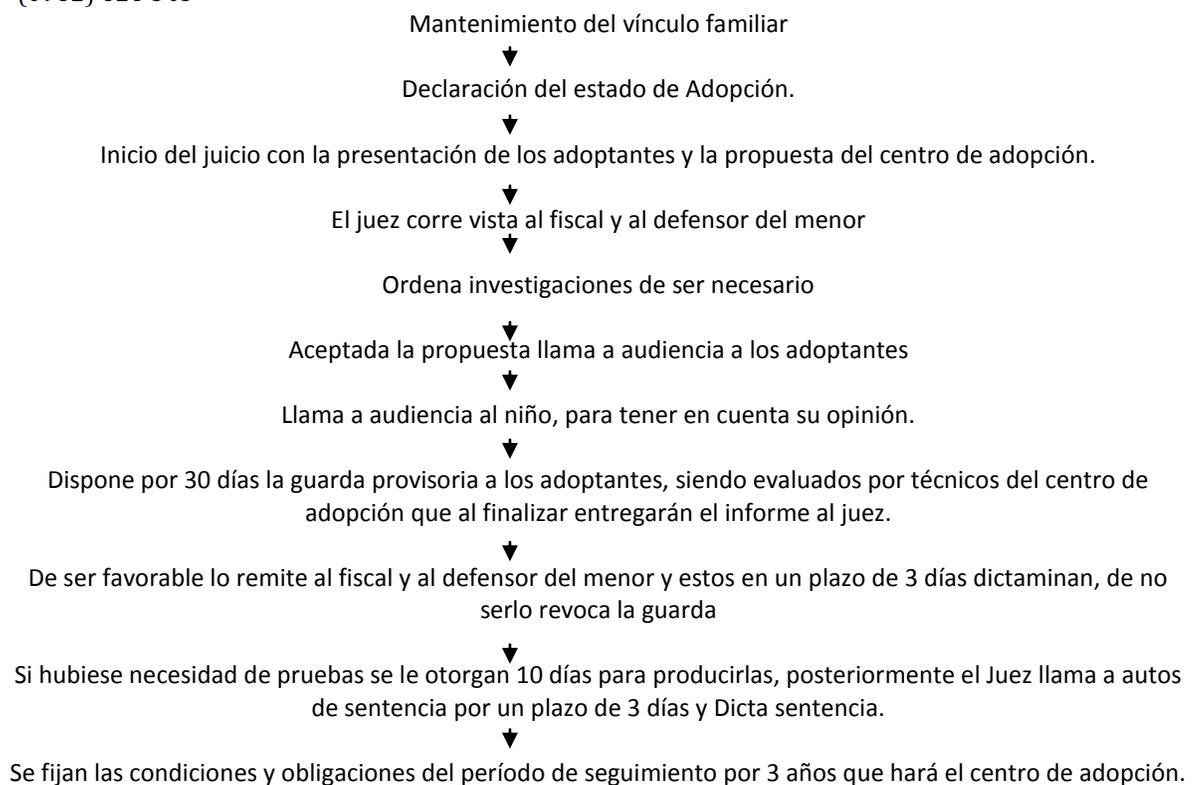
Artículo 46 Ley 1136/97 de adopción .- Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un término perentorio de diez días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el juez llamará a autos para sentencia, la que dictará en el término de tres días.

Artículo 47 Ley 1136/97 de adopción .- En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que durará tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

Diagrama del procedimiento de adopción:



Juez Competente

Artículo 38 Ley 1136/97 de adopción.- Serán competentes para resolver los procesos de adopción los juzgados tutelares del domicilio del niño o adolescente.

Adopción internacional

Artículo 4 ley 900/96 que aprueba el convenio relativo a la protección del Niño y ala cooperación en materia de adopción Internacional.:

Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;
- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) se han asegurado de que,
 - 1. las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2. tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3. los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y,
 - 4. el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y,
- d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,
 - 1. ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
 - 2. se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,
 - 3. el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
 - 4. el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 47 Ley 1136/97 de adopción .-

...En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

¿Donde se presenta?

Artículo 33 Ley 1136/97 de adopción .- Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

Adopciones Nacionales ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al centro de adopciones. La internacional ante el centro de adopción de Capital.

Sentencia apelada

Artículo 48 Ley 1136/97 de adopción .- *La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor. El término para apelar será de tres días.*

Procedimiento.

Artículo 49 Ley 1136/97 de adopción.- *Elevados los autos a la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor, el expediente se remitirá al fiscal del menor, al defensor del niño y al adoptante, por su orden, quienes deberán pronunciarse en el término de tres días.*

Artículo 50 Ley 1136/97 de adopción.- *Vencidos dichos plazos la Cámara llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro del plazo de cinco días. Esta sentencia causará ejecutoria.*

Artículo 51 Ley 1136/97 de adopción.- *La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva, la que no podrá ser revocada una vez que cause ejecutoria.*

Inscripción.

Artículo 52 Ley 1136/97 de adopción.- *Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá un oficio judicial al Registro Civil, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha sentencia definitiva.*

De esta partida original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite el adoptado cuando tenga más de dieciocho años o los padres adoptantes.

Nulidad de la adopción.

Artículo 53 Ley 1136/97 de adopción.- *La adopción podrá ser anulada a petición del adoptado, de la madre o el padre biológicos, a través de un juicio específico ante el juzgado en lo tutelar.*

Artículo 54 Ley 1136/97 de adopción.- *La demanda de nulidad debe ser interpuesta como máximo dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el registro de la adopción.*

Acceso del adoptado a la información sobre su adopción.

Artículo 55 Ley 1136/97 de adopción .- *Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción serán reservados. Sólo se podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y del adoptado que hubiese llegado a la mayoría de edad.*

El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido por el defensor del niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección del adoptado, de la familia de origen y de los adoptantes, el acceso a la información podrá ser acompañado por personal idóneo del Centro de Adopciones.

Lección 18 - Medida privativa de libertad.

Naturaleza.

Artículo 206 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA NATURALEZA DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.*

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;*
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;*
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;*
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,*
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.*

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

Duración.

Artículo 207 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: La medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años. En caso de un hecho calificado como crimen por el Derecho Penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años.*

A los efectos de la medición de la medida, no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común.

La duración de la medida será fijada en atención a la finalidad de una internación educativa en favor del condenado



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Para la medida no serán aplicables los marcos penales del derecho penal común, la pena mínima será de 6 meses, y la máxima de 4 años, en caso de un hecho punible calificado como crimen la máxima medida privativa de libertad será de 8 años.

Suspensión a prueba.

Artículo 208 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA: En caso de una condena a una medida privativa de libertad de hasta un año, el Juez ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del adolescente permitan esperar que éste, bajo la impresión causada por la condena y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba pueda, aun sin privación de libertad, adecuar su conducta a las normas sociales y a una vida sin delinquir.*

Bajo las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el Juez podrá suspender la ejecución de una medida privativa de libertad, cuya duración no exceda de dos años, cuando la ejecución con miras al desarrollo del adolescente no sea necesaria.

La suspensión no podrá ser limitada a una parte de la medida, y a este efecto no se computará la privación de libertad compurgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

El Juez determinará un período de prueba no menor de un año, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido o ampliado.

La condena a medida privativa de la libertad debe ser de hasta año, y el condenado debe tener una conducta que haga suponer que no volverá a delinquir, en caso de condena de menos de dos años también podrá suspender la ejecución de condena en caso de prever que el niño o adolescente no volverá a delinquir, pudiendo reducirlo o ampliarlo a discreción del juez. Al otorgarle la suspensión de la ejecución de la condena no se computará el tiempo de prisión preventiva u otro tipo de privación de la libertad. Se le otorgará un período de prueba no menor al año, pudiendo este ampliarse o reducirse a discreción del juez. Para la suspensión a prueba la conducta, condiciones de vida y personalidad del delincuente han de suponer que no vuelva a reincidir.

Reglas de conducta y las imposiciones.

Artículo 209 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LAS IMPOSICIONES: Con el fin de ejercer una influencia educativa sobre la vida del adolescente, el Juez ordenará para la duración del período de prueba reglas de conducta. El Juez también podrá imponer obligaciones. Estas medidas podrán ser decretadas o modificadas posteriormente.*

Cuando el adolescente prometa respetar determinadas reglas de vida u ofrezca determinadas prestaciones destinadas a la satisfacción de la víctima o de la sociedad, el Juez podrá suspender la aplicación de reglas de conducta y de imposiciones, cuando sea de esperar el cumplimiento de la promesa.

Durante el período de prueba el juez ordenará una serie de reglas de conducta e imposiciones, prometiendo el adolescente acatarlas. Estas podrán ser modificadas posteriormente o suspendidas. Si durante el proceso del período de prueba el adolescente prometiera respetar ciertas normas y satisfacer a la víctima, el juez podrá prescindir de la imposición de las reglas de conducta e imposiciones.

Asesoría de prueba.

Artículo 210 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA ASESORIA DE PRUEBA: El Juez ordenará que el adolescente esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba. La asesoría tendrá una duración máxima de dos años. Durante el período de prueba, la orden podrá ser repetida, sin que la duración total de la asesoría pueda exceder de dos años.*

El asesor de prueba prestará apoyo y cuidado al adolescente. Con acuerdo del Juez supervisará el cumplimiento de las reglas de conducta y de las imposiciones, así como de las promesas. Además presentará informe al Juez en las fechas determinadas por éste y le comunicará las violaciones graves o repetidas de las reglas de conducta, imposiciones y promesas.

El asesor de pruebas será nombrado por el Juez, el cual podrá darle instrucciones para el cumplimiento de sus funciones.

La asesoría será ejercida generalmente por funcionarios. Sin embargo, el Juez podrá nombrar también a representantes de entidades o personas fuera del servicio público.

El asesor de pruebas tiene la función de dar apoyo y controlar el cumplimiento en forma más cercana que el juez de las promesas, reglas de conducta e imposiciones, el Asesor deberá presentar informe al juez de estado del niño o adolescente durante su período de suspensión de condena, La Asesoría de pruebas no durará mas de dos años, pudiendo repetirse la medida sin la Asesoría.

Revocación:

Artículo 211.- DE LA REVOCACIÓN: *El Juez revocará la suspensión, cuando el adolescente:*
a) *durante el período de prueba o el lapso comprendido entre el momento en que haya quedado firme la sentencia y el de la decisión sobre la suspensión y, haya realizado un hecho punible, demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;*
b) *infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado de su asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar un hecho punible; o,*
c) *incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.*

El Juez prescindirá de la revocación cuando sea suficiente:

a) *ordenar otras reglas de conducta o imponer otras obligaciones;*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

- b) prolongar el período de prueba hasta el máximo de la condena; o,
- c) volver a ordenar, antes del fin del período, la sujeción a un asesor de prueba.

No serán reembolsables las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las reglas de conducta, obligaciones o promesas.

La reincidencia y el no acatamiento de las medidas impuestas revocan la medida de suspensión de condena a prueba. Las prestaciones del condenado no serán reembolsables al revocar la suspensión a prueba de ejecución de medida privativa de libertad.

Extinción de la medida privativa de libertad.

Artículo 212 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: *Transcurrido el período de prueba sin que la suspensión fuera revocada, la medida se tendrá por extinguida.*

Suspensión de la condena a la medida privativa de libertad.

Artículo 213 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA A LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: *Cuando, agotadas las posibilidades de investigación, no conste con seguridad si el hecho punible realizado por el adolescente demuestra la existencia de tendencias nocivas, que señalan la necesidad de la medida privativa de libertad, el Juez podrá emitir un veredicto de irreprochabilidad y postergar la decisión sobre la medida privativa de libertad por un período de prueba fijado por él.*

El período de prueba será no menor de un año y no mayor de dos años.

Durante el período de prueba el adolescente será sometido a un asesor de prueba.

Si el juez no pudo determinar la peligrosidad el niño o adolescente podrá otorgar la suspensión a prueba por un período mínimo de un año hasta dos años sometiendo al niño o adolescente bajo la observancia del Asesor de Prueba.

Aplicación y extinción de la medida.

Artículo 214 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA APLICACIÓN Y DE LA EXTINCIÓN DE LA MEDIDA: *Cuando, en especial por la conducta mala del adolescente durante el período de prueba se demuestre que el hecho señalado en el veredicto sea vinculado con tendencias nocivas de tal grado que la medida sea necesaria, el Juez ordenará su aplicación para el plazo que hubiera determinado teniendo al tiempo del veredicto la seguridad sobre la existencia de estas tendencias.*

Cuando al final del período de prueba no se dieran los presupuestos señalados en el párrafo anterior, la medida se tendrá por extinguida.

Si durante el período de prueba el niño o adolescente demostraba tendencias nocivas y no se adaptaba a las reglas, será aplicada la medida de seguridad, de no haber demostrado estas tendencias la medida se tendrá por extinguida.

Ejecución de la medida privativa de libertad.

Artículo 215 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD: *La medida privativa de libertad se ejecutará de acuerdo con las necesidades y posibilidades pedagógicas en regímenes cerrados o semiabiertos, procurando favorecer un tratamiento que permita al adolescente aprender a vivir en libertad sin la realización de hechos punibles. Con esta finalidad, se fomentarán los contactos del adolescente con el ámbito exterior del establecimiento y su incorporación en programas educativos y de entrenamiento social.*

La medida privativa de libertad será aplicada de tal forma que favorezca la reeducación del condenado para la reinserción social posterior a la condena.

Pluralidad de infracciones:

Pluralidad de hechos punibles.

Artículo 216 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES: *Aunque el adolescente haya realizado varios hechos punibles, el Juez los sancionará en forma unitaria, combinando, en su caso, las distintas medidas socioeducativas, correccionales o privativas de libertad procedentes, con el fin de procurar el mejor tratamiento posible. No se podrán exceder los límites máximos de la medida privativa de libertad, prevista en este Código.*

Cuando con anterioridad y con sentencia firme:

- a) haya sido emitido un veredicto de reprochabilidad; o,
- b) se haya decretado una medida socioeducativa, la imposición de una obligación o una medida privativa de libertad todavía no plenamente ejecutada o de otra manera terminada, el Juez, incorporando la sentencia anterior, también determinará las medidas aplicables en forma unitaria.

En caso de ser recomendable por razones educativas, el Juez podrá prescindir de incorporar en la nueva sentencia hechos punibles anteriormente juzgados.

Cuando ordenara una medida privativa de libertad, podrá declarar como extintas medidas



socioeducativas o correccionales previstas en la sentencia anterior.

Se juzgarán en forma unitaria atendiendo al criterio de mejor medida para la reinserción social, en caso de tener alguna sentencia anterior el juez podrá prescindir de la incorporación de los nuevos hechos punibles, o también agregarlos a la sentencia anterior. En caso de ordenar una medida privativa de libertad podrá declarar como terminadas las medidas socioeducativas de una sentencia anterior.

Pluralidad de hechos realizados como adolescente y como mayor de edad.

Artículo 217 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PLURALIDAD DE HECHOS REALIZADOS COMO ADOLESCENTE Y COMO MAYOR DE EDAD: En caso de tener como objeto el mismo procedimiento varios hechos punibles que, por el tiempo de su duración, en parte pertenecerían al ámbito de aplicación de este Código, y en parte al ámbito de aplicación del Derecho Penal común, se aplicará este Código, cuando, considerando la totalidad de los hechos realizados, sean más relevantes aquellos sometidos al régimen de este Código. En caso contrario, se aplicará solo el Derecho Penal común.*

Hay hechos punibles que se prolongan a través del tiempo, como el secuestro, se prepara cuando el menor tiene 17 años pero el hecho punible termina a los 18 años, se aplicará el código de la niñez y adolescencia cuando los hechos mas relevantes se haya cumplido siendo menor de edad, en caso contrario se aplicará el código Penal Común.

Revisión y vigilancia de las medidas.

Vigilancia de las mismas.

Artículo 218 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA VIGILANCIA DE LAS MEDIDAS: El Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará el cumplimiento de las medidas y sus efectos para el logro de sus objetivos. Cuando sea necesario para el bien del adolescente, podrá, previo informe de expertos en la materia y en las condiciones establecidas en este Código, modificar, sustituir o revocar las medidas ordenadas. La vigilancia se ejercerá de oficio y, al menos, cada tres meses.*

El Juez Penal de Ejecución de Medidas actuará también a solicitud del adolescente, de su padre, madre, tutor o responsable y a solicitud del director de la institución en que el adolescente se encuentre ubicado. La repetición de una solicitud se admitirá solo cuando se alegan nuevos hechos, que la justifican.

Será de oficio cada tres meses, ejercida por el juez penal de ejecución de medidas.

Persistencia de las medidas.

Artículo 219 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PERSISTENCIA DE LAS MEDIDAS: Al cumplir el adolescente diez y ocho años de edad:*

- a) una medida socioeducativa vigente será revocada, cuando no exista necesidad de su continuación por razones del cumplimiento de sus objetivos. En todos los casos, la medida socioeducativa terminará, cuando el adolescente cumpla veinte años de edad; y,*
- b) una medida de imposición de obligaciones continuará hasta su cumplimiento total, cuando el Juez Penal de Ejecución de Medidas no la revoque por el mayor interés del adolescente.*

La medida privativa de libertad durará el tiempo máximo fijado en la sentencia respectiva, aunque el adolescente cumpla diez y ocho años de edad.

En caso de una medida privativa de libertad, el Juez Penal de Ejecución de Medidas vigilará la posibilidad de ordenar una libertad condicional y la concederá, aplicando en lo pertinente el Artículo 51 del Código Penal.

La medida socioeducativa termina al cumplir 18 años el condenado, pero si su proceso de reeducación y reinserción no está completo según el juez se extenderá hasta que este haya cumplido su finalidad. La medida privativa de libertad continúa hasta cumplir la condena, La medida de imposición terminará cuando concluya la obligación contraída. En caso de pena privativa de libertad el juez podrá disponer la libertad condicional de acuerdo al Art. nº 51 del Código Penal.

Art. nº 51 del Código Penal : *Libertad condicional:*

1º El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando:

- 1. hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;*
- 2. se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y*
- 3. el condenado lo consienta. La decisión se basará, en especial, en la personalidad del*



condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendrían en él.

2º En lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3º La suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4º El tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión.

La extinción.

Artículo 220 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA EXTINCIÓN: Las medidas impuestas al adolescente se extinguirán:

a) por llegar a su término;

b) por cumplimiento;

c) por fallecimiento del adolescente;

d) por amnistía o por indulto; y,

e) por prescripción.

Prescripción de la acción.

Artículo 221 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: La prescripción de la acción se regirá por las reglas establecidas al efecto en el Código Penal, salvo en lo relativo a los plazos. En todos los casos, la acción prescribirá en un tiempo igual al máximo de duración de la medida privativa de libertad.

Artículo 101 Código Penal.- Efectos 1º La prescripción extingue la sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el artículo 96

Artículo 102 Código Penal.- Plazos 1º Los hechos punibles prescriben en: 1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad; 2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa; 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos. 2º El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento. 3º Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

Prescribe la acción al transcurrir el tiempo en igual medida que la duración pena privativa de la libertad al hecho punible cometido.

Lección 19 - Competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de la adolescencia.

Artículo 222 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA: La Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

a) conocer y resolver del recurso de casación, de conformidad a lo establecido en el artículo pertinente;

b) entender en las contiendas de competencia surgidas entre los órganos jurisdiccionales establecidos en este Código; y,

c) los demás deberes y atribuciones que ésta u otras leyes le asignen.

La casación implica la revisión de la apelación, puede ser directa cuando de primera instancia pasa a la corte de anticonstitucionalidad (PERSALTUM) o indirecta cuando pasa por el tribunal de Apelación y luego por el de Anticonstitucionalidad.

Artículo 477 Código Penal Procesal . OBJETO. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Artículo 478 Código Penal Procesal . MOTIVOS. El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente:

1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional;



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

- 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia; o,
- 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.

Artículo 479 Código Penal Procesal . CASACIÓN DIRECTA. Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.

Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial.

Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 480 Código Penal Procesal . TRÁMITE Y RESOLUCIÓN. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos.

Tribunal de apelación penal de la adolescencia.

Artículo 223 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA: El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;
- b) resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,
- c) las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.

Juzgado penal de la adolescencia.

Artículo 224 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA: El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.

Es colegiado cuando el tribunal esta integrado por tres jueces, por hechos punibles tipificados como crímenes. (penas mayores a 5 años)

Requisitos especiales para jueces, fiscales y defensores públicos.

Artículo 225 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PÚBLICOS: Los Jueces, Fiscales y Defensores Públicos que intervienen en procedimientos contra adolescentes deben reunir los requisitos generales para su cargo. Además, deben tener experiencia y capacidades especiales en materia de protección integral, educación y derechos humanos, especialmente de las personas privadas de libertad.

Juez de ejecución de medidas.

Artículo 226 Código de la Niñez y Adolescencia .- DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS: Los jueces de ejecución previstos en el Código Procesal Penal serán los encargados del cumplimiento de las medidas definitivas adoptadas por los jueces penales de la adolescencia.

Artículo 43 Código Penal Procesal . JUECES DE EJECUCIÓN. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, el trato del prevenido y el cumplimiento de los fines de la prisión preventiva, y la sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Asimismo tendrán a su cargo el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de las sanciones penales, y la defensa de los derechos de los condenados.

Una vez que se dicta sentencia es el juez de ejecución quien verifica que ésta se cumpla.

Funciones del juzgado de paz.

Artículo 227 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS FUNCIONES DEL JUZGADO DE PAZ: El Juez de Paz será competente para entender en las cuestiones conferidas al mismo y establecidas en el Código Procesal Penal.*

Artículo 44 Código Penal Procesal . *JUECES DE PAZ. Los jueces de paz serán competentes para conocer:*

- 1) del control de las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente;*
- 2) de la autorización de la prescindencia de la acción penal pública en los casos de los incisos 1) al 2) del artículo 19 de éste código, cuando a ellos les sea planteada la solicitud por el Ministerio Público, sin perjuicio de la competencia del juez penal;*
- 3) de la suspensión condicional del procedimiento cuando se trate de hechos punibles culposos, y a ellos les sea planteada;*
- 4) del procedimiento abreviado cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado;*
- 5) de la conciliación, cuando a ellos les sea propuesta;*
- 6) de la sustanciación del juicio por hechos punibles de acción privada, cuando a ellos les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia;*
- 7) de la sustanciación y resolución del procedimiento para la reparación del daño, en los casos en que haya dictado sentencia condenatoria; y,*
- 8) de la audiencia oral para decidir la extinción de la acción penal en el caso de conflictos resueltos por las comunidades indígenas.*

El juez de paz actúa en casos del menor cuando hay casos de urgencia o por orden del judicial, daba la lejanía de juzgado del menor y adolescente.

El Fiscal en los procesos de la adolescencia.

Artículo 228 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL FISCAL PENAL EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA: El Fiscal Penal en los procesos de la adolescencia ejercerá sus funciones de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.*

La Investigación y acusación son sus funciones.

El defensor público en los procesos de la adolescencia.

Artículo 229 Código de la Niñez y Adolescencia.- *DEL DEFENSOR PUBLICO EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA: El Defensor Público deberá velar por el interés del adolescente y tendrá las funciones establecidas en este Código y en el Código de Organización Judicial.*

Defensa y representación, son sus funciones.

Las funciones de la Policía en los procesos de la adolescencia.

Artículo 230.- *DE LAS FUNCIONES DE LA POLICIA EN LOS PROCESOS DE LA ADOLESCENCIA: A los efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, contenidas en la presente ley, la Policía Nacional deberá disponer de cuadros de personal especializado para desarrollar efectivamente los objetivos establecidos en ella.*

Lección 20 - Reglas especiales.

Normas aplicables.

Artículo 231 Código de la Niñez y Adolescencia.- *DE LAS NORMAS APLICABLES: El procesamiento de un adolescente por la realización de un hecho punible será regido por disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto este Código no disponga algo distinto.*

Medidas provisionales.

Artículo 232 Código de la Niñez y Adolescencia.- *DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS: Hasta que la sentencia quede firme, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá decretar medidas provisionales con el fin de promover la educación y de garantizar las prestaciones necesarias para el sustento del procesado.*

El Juzgado Penal de la Adolescencia podrá ordenar la internación transitoria del adolescente en un



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

hogar adecuado, en espera de las medidas definitivas resultantes del proceso, si ello fuera recomendable para proteger al adolescente frente a influencias nocivas para su desarrollo y el peligro presente de la realización de nuevos hechos punibles.

Prisión preventiva.

Artículo 233 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PRISIÓN PREVENTIVA: La prisión privativa de un adolescente podrá ser decretada solo cuando con las medidas provisionales previstas en el Artículo 232, primer párrafo, de este Código no sea posible lograr su finalidad. Al considerar la proporcionalidad de la medida, se tendrá en cuenta la carga emocional que la ejecución de la misma implica para el adolescente. En caso de decretar la prisión preventiva, la orden debe manifestar expresamente las razones por las cuales otras medidas, en especial la internación transitoria en un hogar, no son suficientes y la prisión preventiva no es desproporcionada.*

En caso de que el adolescente no haya cumplido diez y seis años, la prisión preventiva podrá ser decretada por peligro de fuga, solo cuando éste:

a) en el mismo procedimiento ya se haya fugado con anterioridad o cuando realice preparativos concretos para fugarse; o,

b) no tenga arraigo.

Se dicta durante el proceso investigativo, por lo tanto no hay condena, y si el encausado es menor de 16 años podrá ser decretada por peligro de fuga en casa que el menor haya intentado fugarse o se haya fugado o no tuviese arraigo.

La remisión.

Artículo 234 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA REMISIÓN: En la etapa preparatoria, y con consentimiento del Tribunal, el Fiscal podrá prescindir de la persecución penal, cuando se den los presupuestos señalados en el Artículo 19 del Código Procesal Penal o cuando hayan sido ordenadas y ejecutadas las medidas educativas pertinentes.*

En las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá prescindir de la persecución penal en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 19 Código Penal Procesal . OPORTUNIDAD. *El Ministerio Público, con consentimiento del tribunal competente, podrá prescindir de la persecución penal de los delitos:*

1) cuando el procedimiento tenga por objeto un delito, que por su insignificancia o por el grado de reproche reducido del autor o partícipe, no genere el interés público en la persecución.

2) cuando el código penal o las leyes permiten al tribunal prescindir de la pena.

3) cuando la pena que se espera por el hecho punible carece de importancia en consideración a:

a) una sanción ya impuesta;

b) la que se espera por los demás hechos punibles que constituyan el objeto de procedimientos pendientes; o

c) la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

4) cuando se haya decretado, en resolución firme, la extradición o expulsión del imputado por delito cometido en nuestro país.

En los supuestos previstos en los incisos 1) al 2) será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación.

La solicitud de prescindencia de la persecución penal se podrá presentar hasta el momento de la audiencia preliminar.

Se da la remisión cuando a pedido del fiscal se prescinde del proceso dándose el criterio de oportunidad, por carecer del valor el hecho punible o por poca reprochabilidad del hecho.

3 Tipos de remisiones:

Art. nº 234 Código de la Niñez y Adolescencia: Se da por el criterio de oportunidad que otorga el fiscal, prescinde del proceso en la etapa preparatoria, otorgándole medidas socioeducativas o bajo las condiciones del Art. nº 99 del Código Penal.

Art. nº 99 del Código Penal:

Retiro de la instancia El autorizado podrá desistir de la instancia mientras no se haya dictado sentencia definitiva. En tal caso no se admitirá reiterar la instancia.

Art. nº 238 Código de la Niñez y Adolescencia : se da por el incumplimiento del representante legal, padre o tutor en sus funciones y el juez remite los antecedentes a la defensoría.

Art. nº 242 Código de la Niñez y Adolescencia : Se prescinde del proceso en cualquiera de las etapas (investigativa, preparatoria o juicio oral) por el consentimiento de la víctima, previa reparación del daño ala misma o a la sociedad. La expectativa de la pena no debe supera los dos años.



La reserva.

Artículo 235 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA RESERVA: Las actuaciones administrativas y judiciales serán reservadas. No se expedirán certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes de acuerdo con sus derechos legales.

El juicio oral, incluso la publicación de las resoluciones, no será público. Serán admitidos, junto con las partes y sus representantes legales y convencionales, si correspondiese y, en su caso, el asesor de prueba y un representante de la entidad en la cual el adolescente se halle alojado. Obrando razones especiales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá admitir también otras personas.

Las personas que intervengan durante el procedimiento o asistan al juicio oral guardarán reserva y discreción acerca de las investigaciones y actos realizados.

La comprobación de la edad.

Artículo 236 Código de la Niñez y Adolescencia.- DE LA COMPROBACIÓN DE LA EDAD: Si en el transcurso del procedimiento se comprobare que la persona a quien se le atribuye un hecho punible es mayor de dieciocho años al momento de su comisión, el Juzgado Penal de la Adolescencia se declarará incompetente y remitirá los autos al Juzgado Penal que corresponda.

Si fuese menor de catorce años, cesará el procedimiento y deberá informarse inmediatamente a la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del municipio en que reside el niño, para su intervención.

Artículo 427 Código Penal Procesal . REGLAS ESPECIALES. En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.

1) Objeto del proceso y la investigación. El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda;

2) Comprobación de la edad. La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el juez penal juvenil, resolverá en base al dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene;

1) Declaración del adolescente. Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados.

El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado;

4) Régimen de libertad. El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita.

Resolución inmediata sobre la libertad. Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el ministerio público continúe la investigación.

Medida provisional. El juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional;

5) Órganos intervinientes. Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados;

6) Forma del juicio. El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio;

7) Participación de los padres o interesados legítimos. Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente;

8) Investigación socio ambiental. Será obligatorio la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio;

9) División obligatoria. Será obligatoria la división del juicio prevista por este código



Si es menor de 14 años pasa a jurisdicción de la CODENI, si menor de 18 años pasa a la jurisdicción del juzgado de la niñez y adolescencia y si es mayor de 18 años al juzgado penal ordinario.

La prórroga especial de la competencia.

- Artículo 237 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA PRORROGA ESPECIAL DE COMPETENCIA: Si la persona a quien se le imputa un hecho punible realizado durante la adolescencia, fuera procesada después de haber cumplido dieciocho años de edad, pero antes de alcanzar los veinte años de edad, se prorrogará la competencia del Juzgado Penal de la Adolescencia hasta completar el proceso, siempre que no hubiera prescrito la acción correspondiente.*
En el caso previsto en el párrafo anterior, si el imputado tuviese veinte años de edad o más, la competencia corresponderá al fuero penal común, siéndole aplicables las disposiciones penales generales, salvo en lo relativo a la duración de la pena, que se regirá por lo establecido en este Código.

Si en encausado cometió un delito siendo menor de edad y el proceso dura hasta su mayoría de edad se le aplicará la ley penal común salvo en lo referente a la pena que se le aplicará la pena correspondiente al Código de la Niñez y Adolescencia .

Remisión de los menores a la Defensoría.

- Artículo 238 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LA DEFENSORIA: El Juzgado Penal de la Adolescencia ante el cual se tramita un proceso sobre un hecho punible cometido por un adolescente, a solicitud del fiscal interviniente, cuando considere que el padre, la madre, tutores o responsables del adolescente hayan incurrido en una de las causales legales de privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la guarda, remitirá los antecedentes al Defensor de la Niñez y la Adolescencia de la jurisdicción, para que promueva el correspondiente juicio.*

Se lo remite al defensor de la niñez y adolescencia cuando sus representantes legales, padres o tutores hayan incumplido en sus obligaciones.

La resolución.

- Artículo 239 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA RESOLUCIÓN: Sustanciado el juicio, el Juzgado Penal de la Adolescencia dictará sentencia que deberá:*
a) declarar absuelto al adolescente, dejar sin efecto las medidas impuestas y ordenar el archivo definitivo del expediente; o,
b) condenar al adolescente e imponer las sanciones procedentes.
La resolución deberá ser debidamente fundada.

Notificación de la resolución.

- Artículo 240 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN: La parte resolutive de la sentencia se notificará personalmente a las partes en la misma audiencia, sin que ello exima al Juzgado de la fundamentación correspondiente, la que deberá constar por escrito.*

La resolutive de audiencia debe ser notificada a ambas partes.

Terminación anticipada del proceso.

- Artículo 241 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO: El proceso terminará en forma anticipada:*
a) por las formas establecidas en el Código Procesal Penal; y,
b) por la remisión. (Art. nº 234 Código de la Niñez y Adolescencia)

La remisión.

- Artículo 242 Código de la Niñez y Adolescencia .-** *DE LA REMISIÓN: En todas las etapas procesales, el Juzgado Penal de la Adolescencia podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando el hecho punible estuviese sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad que no supere los dos años, basándose en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo.*
En este caso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitiendo al adolescente a programas comunitarios con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice. Si no existiere acuerdo entre las partes, se continuará el proceso.

El delito no debe ser sancionado con una pena privativa de la libertad superior a los dos años y por el acuerdo de la víctima, podrá no continuar con el proceso el juez para poder remitir así al menor y a al



familia a un programa comunitario. De no haber acuerdo con la víctima se continuará el proceso.

Procedencia del recurso de apelación.

Artículo 243 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Penal de la Adolescencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Penal.*

El recurso de apelación se presenta ante el juez en forma fundada, y tiene 5 días para la contestación. Se utiliza el Código Penal Procesal en forma subsidiaria porque el Código de la Niñez y Adolescencia no hace mención a estos recursos.

Artículo 461 Código Penal Procesal . *RESOLUCIONES APELABLES. El recurso de apelación procederá contra las siguientes resoluciones:*

- 1) el sobreseimiento provisional o definitivo;
 - 2) la que decide la suspensión del procedimiento;
 - 3) la que decide un incidente o una excepción;
 - 4) el auto que resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar o su sustitución;
 - 5) la desestimación;
 - 6) la que rechaza la querrela;
 - 7) el auto que declara la extinción de la acción penal;
 - 8) la sentencia sobre la reparación del daño;
 - 9) la sentencia dictada en el procedimiento abreviado;
 - 10) la concesión o rechazo de la libertad condicional o los autos que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; y,
 - 11) contra todas aquellas que causen un agravio irreparable, salvo cuando expresamente se la haya declarado irrecurrible por este código.
- No será recurrible el auto de apertura a juicio.*

Artículo 462 Código Penal Procesal . *INTERPOSICIÓN. El recurso de apelación general se interpondrá por escrito, debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro del término de cinco días.*

Cuando el tribunal de apelaciones tenga su sede en un lugar distinto al de radicación del procedimiento, los recurrentes fijarán, en el escrito de interposición, nuevo domicilio procesal. Cuando el recurrente intente producir prueba en la segunda instancia, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando concretamente el hecho que pretende probar.

Artículo 463 Código Penal Procesal. *EMPLAZAMIENTO Y ELEVACIÓN. Presentado el recurso, con las copias para el traslado, el juez emplazará a las otras partes para que en el plazo común de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba.*

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en el mismo plazo.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes, o se formará un cuaderno especial, para no demorar el trámite del procedimiento.

Excepcionalmente, el tribunal de apelaciones podrá solicitar otras copias o el expediente principal; ello no implicará la paralización de la marcha del procedimiento.

Artículo 464 Código Penal Procesal . *TRÁMITE. Recibidas las actuaciones el tribunal de apelaciones, dentro de los diez días, decidirá la admisibilidad del recurso y la procedencia de la cuestión planteada, todo en una sola resolución.*

Si alguna parte ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia.

Quien ha ofrecido prueba para la segunda instancia tomará a su cargo la presentación de dicha prueba en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

El secretario auxiliará al oferente expidiendo las citaciones o las órdenes que sean necesarias, que serán diligenciadas por el recurrente.

Artículo 465 Código Penal Procesal . *RESOLUCIÓN. La resolución del tribunal de apelaciones estará sujeta, en lo pertinente, a las formalidades previstas para los autos y las sentencias y, en todo caso, fundamentará sus decisiones.*



Recurso de casación.

Artículo 244 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación procederá, exclusivamente:*

- a) cuando en la sentencia de condena se imponga una medida privativa de libertad mayor a tres años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; y,*
- b) en las demás condiciones expresadas en el Código Procesal Penal.*

La casación puede ser directa cuando de primer instancia se para a la Corte Suprema sin pasar previamente por el Tribunal de Apelación. La indirecta pasa previamente por el tribunal y posteriormente a la Corte Suprema.

Derechos en la ejecución de las medidas.

Artículo 245 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS DERECHOS EN LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS: Durante la ejecución de las medidas, el adolescente tiene derecho a:*

- a) recibir información sobre:*
 - 1. Sus derechos y obligaciones en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad;*
 - 2. Las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y,*
 - 3. El régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas;*
- b) ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que solo por excepción se ordene su privación de libertad, que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;*
- c) recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;*
- d) comunicarse reservadamente con su defensor, el Fiscal interviniente y el Juez;*
- e) comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del adolescente;*
- f) que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente;*
- g) no ser trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la medida privativa de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez de ejecución;*
- h) no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales; e,*
- i) todos los demás derechos y garantías, que siendo inherentes a la dignidad humana, no se hallan expresamente enunciados.*

Los centros de reclusión.

Artículo 246 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN: En los centros no se deben admitir adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente, y deben existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo y de prevenidos y condenados.*

Funcionamiento.

Artículo 247 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL FUNCIONAMIENTO: Los centros de reclusión para el adolescente deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.*

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación deben ser obligatorias en dichos centros, donde también se debe prestar especial atención al grupo familiar del adolescente, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Reglamento interno.

Artículo 248 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL REGLAMENTO INTERNO: El reglamento interno de cada centro, debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley. Al momento del ingreso al Centro, el adolescente debe recibir copia del reglamento interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los mismos no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.*



Lección 21 - Reglas para los tribunales superiores.

Reglas para los tribunales superiores.

Artículo 249 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LAS REGLAS PARA LOS TRIBUNALES SUPERIORES: Al entrar en vigencia la presente ley, los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia, según el caso, deberán revisar de oficio la totalidad de los procesos a su cargo, de acuerdo a las reglas siguientes:*

a) Los procesos instruidos o resueltos, de menores en estado de abandono material o moral, peligro o riesgo y demás actuaciones relacionados con dichos estados o cualquier otro hecho no regulado como delito o crimen, deberán ser remitidos dentro de un plazo que no exceda de treinta días a la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia;

b) Los procesos en trámite, con base en hechos regulados como delito o crimen, contra adolescentes que al momento de la comisión del hecho, su edad estuviere comprendida entre los catorce y dieciocho años, continuarán tramitándose conforme a lo dispuesto en la presente ley y se resolverán de acuerdo a la misma; y si fuere el caso, se solicitará la investigación o la ampliación de ésta, a la Fiscalía General del Estado, o se citará a audiencia preparatoria para el juicio de la causa, la que deberá celebrarse en un término que no exceda de sesenta días.

Los procesos concluidos respecto de estos adolescentes serán revisados cuando la medida se estuviere cumpliendo, para adecuarlas a la presente ley, dentro del término previsto para la revisión de las medidas; y,

c) Los procesos penales con sentencia condenatoria ejecutoriada, y en cumplimiento de la pena, dictados por el Juzgado, serán revisados respecto de la sentencia, para aplicar las penas o medidas establecidas en la presente ley que sean más favorables al condenado.

Si el proceso se encontrase en segunda instancia o en la Corte Suprema de Justicia, continuará tramitándose el recurso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, aplicando la presente ley en todo lo que sea favorable al procesado.

Centro de adopciones.

Artículo 250 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DEL CENTRO DE ADOPCIONES: El Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136/97 a partir de la promulgación de esta ley, pasará a depender de la Secretaría Nacional de la Niñez.*

Artículo 28 Ley 1136/97 de adopción .- *Créase el Centro de Adopciones que será la autoridad administrativa central en materia de adopciones. La misma tendrá carácter autónomo.*

Para la realización de sus funciones deberá contar con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos, sin fines de lucro, debidamente acreditados por ella.

Artículo 29 Ley 1136/97 de adopción .- *Las funciones del Centro de Adopciones son:*

1) apoyar al juzgado competente, a través del Departamento Técnico, durante el período de mantenimiento del vínculo familiar; colaborar en las investigaciones para la identificación de los niños y sus familias biológicas así como en la localización de familias de hijos de padres desconocidos;

2) asesorar e informar debidamente sobre las consecuencias y requerimientos legales de la adopción a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción;

3) velar por el seguimiento de los procesos de adopción;

4) recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir los informes correspondientes;

5) recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;

6) llevar un registro actualizado sobre los niños declarados en estado de adopción;

7) evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley;

8) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;

9) acreditar y supervisar las entidades de abrigo donde se alojen provisoriamente niños que serán ubicados en familias sustitutas;

10) presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño debidamente fundada, que servirá como inicio para el juicio de adopción;

11) llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;

12) realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;

13) tomar todas las medidas a su alcance necesario para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;

14) relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;

15) promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y post adopción a los adoptantes y adoptados;

16) promover hogares sustitutos y otras formas adecuadas a los niños declarados en estado de adopción;

17) realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños y sus familias;

18) velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño, y

19) dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y designar a sus funcionarios profesionales y administrativos.

Artículo 30 Ley 1136/97 de adopción .- *El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y un Consejo Directivo, asesorado por un equipo técnico multidisciplinario. Contará también con una secretaría permanente nombrada por el Consejo Directivo.*

Para ser Director General se requiere:

a) ser paraguayo o paraguaya;

b) ser graduado universitario con más de cinco años de experiencia en trabajos de protección a la infancia, y

c) ser de reconocida idoneidad profesional.

El Consejo Directivo será integrado por cinco miembros o representantes de las siguientes entidades:

a) el Director del Centro de Adopciones;

b) un representante del Sistema Nacional de la infancia y adolescencia;

c) un representante de la Secretaría de la Mujer;

d) un representante del Ministerio Público, y

e) un representante de organismos no gubernamentales.

Será requisito para ser miembro del Consejo idoneidad y experiencia de al menos tres años en trabajos de protección a la infancia..

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán honorarios.

El Departamento Técnico estará integrado por lo menos por los siguientes profesionales:

Dos abogados

Dos psicólogos

Un médico pediatra

Cuatro trabajadores sociales..

Artículo 31 Ley 1136/97 de adopción .- *Para la designación del Director General del Centro de Adopciones, los interesados presentarán hasta tres curriculum ante la Fiscalía General del Estado, la que decidirá, de acuerdo con el mérito y capacidad comprobados. Cuando existan postulantes con mérito equivalentes, la Fiscalía General podrá someter a los candidatos a un concurso de competencia.*

Los miembros del Consejo serán designados por sus respectivas instituciones.

Artículo 32 Ley 1136/97 de adopción .- *El Consejo Directivo del Centro de Adopciones, asesorado por el Departamento Técnico, además de poder presentar propuestas de adopción, dictaminará sobre las propuestas de adopción que se presentará ante los juzgados competentes.*

Competencia especial para el procedimiento.

Artículo 251 Código de la Niñez y Adolescencia .- *DE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA EL PROCEDIMIENTO: Cuando el adolescente fuese detenido en flagrancia y no existiere en el lugar dependencia del Ministerio Público, la autoridad que lo reciba deberá trasladarlo dentro de las seis horas siguientes a disposición de los jueces, quienes resolverán al momento de su disposición, si procede ordenar su libertad; si no procede, decretarán la medida provisional de privación de libertad y cumplirán lo dispuesto para su resguardo. En todo caso, el adolescente deberá permanecer en un sitio seguro e independiente de los lugares de detención para infractores sujetos a la legislación penal ordinaria.*

Validez de los actos cumplidos.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

- Artículo 252 Código de la Niñez y Adolescencia - DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS CUMPLIDOS:**
Los actos procesales cumplidos conforme a las disposiciones legales que se derogan o modifican conservarán su validez.

Por más que se derogue la ley lo que fue sancionado durante su vigencia queda firme y ejecutoriado.

Juzgados, tribunales y fiscales del menor.

- Artículo 253 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES Y FISCALÍAS DEL MENOR:** *A partir de la vigencia del presente Código, los Juzgados en lo Tutelar del Menor de Primera Instancia pasarán a ser nominados Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y se integrarán conforme lo establecido en el Artículo 224 de este Código, el Tribunal de Apelaciones del Menor pasará a ser nominado Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia.*

Art. nº 224 Código de la Niñez y Adolescencia

DEL JUZGADO PENAL DE LA ADOLESCENCIA: El Juzgado Penal de la Adolescencia se integrará en forma unipersonal o colegiada, según se dispone en este artículo.

El Juzgado Penal de la Adolescencia tiene competencia para:

- a) conocer en primera instancia de los hechos tipificados como delitos por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;*
- b) conocer en primera instancia, en forma de tribunal colegiado, de los hechos tipificados como crímenes por la legislación penal ordinaria, atribuidas al adolescente;*
- c) procurar y sustanciar, en su caso, la conciliación; y,*
- d) conocer de otros aspectos que este Código u otras leyes le fijen.*

Intervención transitoria de los tribunales y juzgados electorales.

- Artículo 254 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS ELECTORALES:** *Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código, y en especial la de los Artículos 160 y 161, los mismos estarán a cargo de los tribunales y juzgados electorales de la República.*

La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia Electoral coordinarán acciones para el cumplimiento de esta disposición.

Art. nº 160 del Código de la Niñez y Adolescencia

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

los recursos concedidos contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia;

las quejas por retardo o denegación de justicia;

las recusaciones o inhabilitaciones de los Jueces de la Niñez y la Adolescencia; y,

las contiendas de competencia entre jueces de la Niñez y la Adolescencia.

Art. nº 161 del Código de la Niñez y Adolescencia :

DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO: El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre:

- a) lo relacionado a las acciones de filiación;*
- b) el ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad sobre los hijos;*
- c) la designación o remoción de los tutores;*
- d) las reclamaciones de ayuda prenatal y protección a la maternidad;*
- e) los pedidos de fijación de cuota alimentaria;*
- f) los casos de guarda, abrigo y convivencia familiar;*
- g) las demandas por incumplimiento de las disposiciones relativas a salud, educación y trabajo de niños y adolescentes;*
- h) los casos derivados por la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI);*
- i) los casos de maltrato de niños o adolescentes que no constituyan hechos punibles;*
- j) las venias judiciales;*
- k) la adopción de niños o adolescentes;*
- l) las medidas para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos del niño o adolescente; y,*
- m) las demás medidas establecidas por este Código.*

Intervención transitoria de los tribunales y juzgados penales.

- Artículo 255 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA INTERVENCIÓN TRANSITORIA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS PENALES:** *Hasta tanto se implementen todos los órganos creados por este Código y en especial los de los Artículos 223 y 224, los mismos estarán a cargo de los Tribunales y Juzgados en lo Penal de la República.*



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

Art. nº 223 Código de la Niñez y Adolescencia :

DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN PENAL DE LA ADOLESCENCIA: El Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia será competente para:

- a) *conocer en segunda instancia de los recursos que se interpusiesen, conforme al Código Procesal Penal;*
- b) *resolver las recusaciones que se interpongan y las cuestiones de competencia que se presenten dentro del proceso regulado por este Código; y,*
- c) *las demás funciones que este Código u otras leyes le asignen.*

Organismos existentes.

Artículo 256 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LOS ORGANISMOS EXISTENTES: *Las actuaciones cumplidas por las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) antes de la vigencia del presente Código conservarán su validez.*

A partir de la vigencia del presente Código, las Municipalidades que tengan habilitadas sus respectivas Consejerías, adecuarán las mismas a lo establecido en este Código para las Consejerías Municipales por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI).

La derogatoria.

Artículo 257 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA DEROGATORIA: *Deróganse la Ley N° 903 "Código del Menor", de fecha 18 de diciembre de 1981; y las disposiciones de la Sección I Del Trabajo de Menores y del Capítulo II Del Trabajo de Menores y Mujeres de la Ley N° 213 "Código del Trabajo", de fecha 30 de octubre de 1993 modificada y ampliada por Ley N° 496 de fecha 22 de agosto de 1995, en cuanto se opongan al presente Código; así como cualquier otra disposición contraria a este Código.*

La vigencia.

Artículo 258 Código de la Niñez y Adolescencia .- DE LA VIGENCIA: *El presente Código entrará en vigencia a partir de los seis meses de su promulgación.-*

Anexo - Datos proporcionados por el asistente social

Los datos proporcionados por la asistente Social del Poder Judicial y el Psicólogo Forense del ministerio Público revelan cuestiones fundamentales.

a) La investigación socioambiental realizada en los adolescentes revela:

1. Pertenecen en un noventa por ciento a familias de poder adquisitivo bajo o muy bajo.
2. Tienen preparación académica deficiente, es considerado como analfabeto funcional.
3. Pertenecen en su mayoría a familias denominadas disgregadas. Falta de ambos padres, o separación de los mismos con absoluto desinterés por la suerte corrida por los hijos, que muchas veces genera hermanos criados en forma separada, con el desconocimiento del lazo familiar que repercute luego en el adolescente cuando pretenda crear una familia propia.
4. Padres con poca preparación, que hace que no puedan dar orientación sexual, intelectual o moral a sus hijos, dentro del época en que vivimos.
5. Falta de fuentes de trabajo, para los padres como para el adolescente, que hace que tenga que vivir con necesidades básicas, dentro de una sociedad que se caracteriza por ser de consumo.
6. Adicciones de los padres (especialmente el padre) al alcohol y como consecuencia el maltrato a los demás miembros de la familia incluido el adolescente.
7. Familias con hijos numerosos que no pueden criar y educar.
8. Falta de lugares para la expansión sana de los menores que le permitan ocupar su tiempo y energía en cosas útiles, en lugar de correr por las calles donde aprenden cosas nocivas para su formación o salud.
9. Mayor responsabilidad de los progenitores, respecto alas salidas y amigos de sus hijos, conociendo menos la vida de este fuera de la casa.
10. Creación por parte de Estado de Hogares para albergar a menores en estado de riesgo, que terminan siendo peligrosos delincuentes dentro de la sociedad, muchas veces solo por falta de orientación, albergue y cariño.

b) El estudio Psicosocial del adolescente refleja:

1. Familias desunidas, casi siempre con ausencia de uno de los padres, preferentemente el varón. Muchos Hijos, los pequeños son depositados en guarderías de beneficencia, luego pasan a vivir en la calle.
2. Hogares que no tienen muchos hábitos de convivencia, ni modales, ni horarios, ni normas, ni responsabilidades que cumplir.
3. Familias conflictivas, desavenencias del adolescente con los padres o hermanos.
4. Baja escolaridad, analfabetos funcionales o totalmente analfabetos.



HUGO FERREIRA
PRESIDENTE CEDUNA 2016

(0982) 626 343

5. No cuentan con una fuente de trabajo estable, si trabajan solo hacen changas varias, ocasionales.
6. Fuman y beben algún tipo de bebidas alcohólicas, algunos se inician en las drogas.
7. Mientras que la madre sale a trabajar pasan el mayor tiempo solos o en la calle.
8. Con el grupo de amigos se inician en pequeñas travesuras delictivas.